

Cumplimiento de amparo directo:
161/2022

Expediente:
TJA/1ªS/210/2020

Actor:



Autoridad demandada:
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹ y otras autoridades.

Tercero interesado:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	9
Competencia.....	10
Precisión y existencia del acto impugnado.....	10
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	11
Configuración de la negativa ficta.....	11
Primer elemento esencial.....	12
Segundo elemento esencial.....	12
Tercer elemento esencial.....	16
Presunción de legalidad.....	16
Escrito de petición.....	16
Temas propuestos.....	22
Problemática jurídica a resolver.....	33
Grado Jerárquico Inmediato y pago de pensión por jubilación con el grado de policía segundo (cumplimiento de ejecutoria).....	34
Cómputo correcto de años de servicio.....	40
Homologación de la pensión al 75%.....	44
Pago retroactivo del 15% de pensión y pago de diferencia de aguinaldos 2018 y 2019.....	70
Aumento porcentual de la pensión de los años 2019 y 2020.....	74
Pago de pensión quincenal del año 2019 con el aumento porcentual del salario mínimo y la homologación al 65%.....	81
Pago de pensión quincenal del año 2020 con el aumento porcentual del salario mínimo y la homologación al 65%.....	81
Prima de antigüedad.....	82
Afiliación del actor y sus beneficiarios a las dependencias de seguridad social y pago retroactivo de cuotas obrero patronales.....	84
Consecuencias de la sentencia.....	89

¹ Denominación correcta.

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó la negativa ficta recaída al escrito presentado el día 17 de marzo de 2020, ante diversas oficialías de parte del municipio de Jiutepec, Morelos, suscrito por [REDACTED] a través del cual les solicita el pago de diversas prestaciones derivadas de su relación administrativa como policía tercero, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras prestaciones derivadas del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. El actor demostró la ilegalidad de la negativa ficta en relación con algunas prestaciones. Por lo cual se condenó a las autoridades demandadas al pago de las pretensiones que resultaron procedentes.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/210/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 17 de septiembre de 2020, la cual fue admitida el 16 de octubre del mismo año citado.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- e) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- f) [REDACTED] REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- g) [REDACTED] REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; ASUNTOS DE LA JUVENTUD, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- h) [REDACTED] REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

- i) [REDACTED] REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- j) [REDACTED] REGIDOR DE LA COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- k) [REDACTED] REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- l) [REDACTED] REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- m) [REDACTED] REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- n) [REDACTED] REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICÍA SEGUNDO así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
- II. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se realice el cómputo

correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que cause baja por concepto de pensión por jubilación se computa un total de 23 años 3 meses y veintisiete días de trabajo interrumpido, por lo cual mi pensión por jubilación deberá ser del 75% (Setenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicite en el petitorio número 1 del presente curso.

- III. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se sirvan a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 75% (setenta y cinco por ciento), en atención con lo dispuesto por el artículo 1° párrafo tercero y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 75% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi pensión por jubilación deberá de incrementar de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de POLICÍA SEGUNDO y a la remuneración del mismo, contemplada en el numeral 295 Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero: en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
- IV. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se sirva a pagar el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de enero del año 2018 hasta la fecha de la presentación del presente escrito, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato, solicitada en el numeral primero de los presentes petitorios.
- V. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se sirva a pagar el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2018 y 2017, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.

- VI. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
- VII. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se sirva a realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020, para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá de tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá de ascender al 75% (setenta y cinco por ciento).
- VIII. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio: se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios.
- IX. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de

órgano supremo de gobierno del municipio; se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- X. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 17 de marzo del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2001 al año en que el suscrito cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.

Como pretensiones:

- A. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICÍA SEGUNDO así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero: en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 29 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
- B. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el cómputo correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que causé baja por concepto de pensión por jubilación se computa un total de 23 años 3 meses y veintisiete días de trabajo interrumpido, por lo cual mi pensión por Jubilación deberá ser del 75% (Setenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicite en el petitorio número 1 del presente curso.
- C. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 75% (setenta y cinco por ciento), en atención con lo dispuesto por el artículo 1° párrafo tercero y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que

deberá ser del 75% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi pensión por jubilación deberá de incrementar de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de POLICÍA SEGUNDO y a la remuneración del mismo, contemplada en el numeral 295 Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

- D. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirva a pagar el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de enero del año 2018 hasta que este H. Juzgado de por cumplida la sentencia favorable que dicte en el caso que nos ocupa, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato, solicitada en el numeral primero de los presentes petitorios.
- E. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirva a pagar el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2018 y 2019, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.
- F. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
- G. En contra de las autoridades señaladas como demandadas: se sirvan se sirva (sic) a realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por Jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y Actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020, para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá de tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá de ascender al 75% (setenta y cinco por ciento) y hasta que este H. Juzgado de por cumplida la sentencia favorable que dicte en el caso que nos ocupa.
- H. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirva (sic) a realizar el pago de la prima de antigüedad,

consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

- I. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - J. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2001 al año en que el suscrito cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 28 de abril de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2021, en la que se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emitió el 09 de marzo de 2022, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“III. PARTE DISPOSITIVA:

179. Se declara la legalidad de la negativa ficta impugnada, en relación con las pretensiones de: Grado jerárquico inmediato y pago de pensión por invalidez con el grado de policía tercero; aguinaldo del año 2018, al haber prescrito su acción; aguinaldo del año 2019, al estar demostrado que con el pago que hicieron las demandadas se incluye el 65% de homologación y el 5% del aumento porcentual al salario mínimo vigente en el año 2019; el pago de diferencias de la pensión del mes de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019, al haber prescrito su reclamación; el pago de las diferencias de pensión de los años 2019 y 2020, al haber demostrado las demandadas que no existen diferencias en el pago de esas pensiones; el aumento porcentual conforme al incremento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, del 5% que hubo en los años 2019 y 2020; la prima de antigüedad, al haber prescrito su reclamo.

180. El actor demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, en relación con el cómputo correcto de los años de servicio, debiéndosele reconocer que prestó sus servicios 23 años y, por consecuencia, que su pensión debe ser al 65% y no al 60% como se decretó en su Acuerdo de Pensión; y la afiliación del actor a alguna dependencia de seguridad social y se pague retroactivamente las cuotas obrero patronales; por lo que se condena al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a su afiliación a partir del 08 de marzo de 2001, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas; así mismo, se afilie a sus

dependientes económicos. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.”

5. Inconforme con tal determinación, el actor promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente 161/2022, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, quien en sesión del 29 de septiembre de 2022, emitió sentencia en la que determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2022, dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, para los siguientes efectos:

“1. El Tribunal de Justicia Administrativa con residencia en esta ciudad, deje insubsistente la sentencia reclamada del nueve de marzo de dos mil veintidós, pronunciada en el juicio TJA/1aS/210/2020.

2. En su lugar, dicte una nueva sentencia en la que:

a) Prescinda de considerar que, por no haber ampliado la demanda de nulidad, el actor no tiene derecho al beneficio contenido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, pues, con lo expresado en la demanda de nulidad y en el escrito petitorio del que se reclamó la negativa ficta existen los argumentos de debate necesarios para llevar a cabo el estudio correspondiente.

b) Considere que el actor hizo depender el beneficio y demás prestaciones reclamadas, del acuerdo pensionatorio publicado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, donde demostró una antigüedad mayor a cinco años en la categoría que desempeñaba, por lo que se ubicó en el supuesto del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

c) El examen sobre la procedencia o no de las restantes prestaciones, sea efectuado considerándolas como una consecuencia del beneficio solicitado, sin perjuicio de que, de ser el caso, reitere nuevamente la prescripción.

d) Reitere las consideraciones que fueron favorables al impetrante de garantías, por cuanto ve del reconocimiento de su antigüedad y la inscripción ante las instituciones de seguridad social.”

6. Mediante acuerdo del 11 de octubre de 2022, se dejó insubsistente la sentencia definitiva del 09 de marzo de 2022². El 11 de octubre de 2022, se turnaron los autos para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo que se hace en los siguientes términos.

II. Consideraciones Jurídicas.

² Página 283.

Competencia.

7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b)³, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
10. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** a **1. X.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa ficta recaída al escrito presentado el día 17 de marzo de

³ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]

⁴ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁵ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁶ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

2020, ante diversas oficialías de parte del municipio de Jiutepec, Morelos, suscrito por [REDACTED], a través del cual les solicita el pago de diversas prestaciones derivadas de su relación administrativa como policía segundo, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras prestaciones derivadas del acuerdo de pensión por jubilación que le fue otorgado por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.⁷

11. No se tiene como actos impugnados cada una de las prestaciones que solicita su pago, porque técnicamente no son actos sino prestaciones que demanda el actor, las cuales serán analizadas, en su caso, en el fondo de esta sentencia.
12. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁸

Configuración de la negativa ficta.

14. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **10. I.**
15. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.

⁷ Páginas 17 a 20.

⁸ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

Primer elemento esencial.

16. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con el escrito sellado en original que exhibió el actor.⁹ De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al presidente, tesorero, síndico, oficial mayor y regidores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Este escrito fue presentado ante la oficialía de partes del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDURÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; ASUNTOS DE LA JUVENTUD, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE LA COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMEINTO DE JIUTEPEC, MORELOS; como se demuestra con los sellos de recibió que tiene el documento en original. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que presentó en las **oficialías de partes antes señaladas**.

Segundo elemento esencial.

17. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley.
18. El artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica, dispone:

⁹ Que puede ser consultado en las páginas 17 a 20 del proceso.

*“Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]”

19. De su interpretación literal, se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale; es decir, no establece el plazo de configuración de la negativa ficta.
20. El actor dice que se debe aplicar el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**), que es el de 30 días hábiles. En tanto que las autoridades demandadas dicen que ese artículo no es aplicable porque señala el plazo con el que cuenta el Cabildo Municipal para expedir el decreto de pensión; hipótesis que consideran que no es aplicable al caso, por lo que debe aplicarse el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque no hay norma específica que rija el acto.
21. Este Pleno considera que la norma que debe regir este caso es el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos (**en adelante Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**), por las siguientes consideraciones.
22. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, no es aplicable, porque su artículo 1, establece que:

*“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.*

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del

Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios."

(Énfasis añadido)

23. En el caso, el actor tenía una relación administrativa con las demandadas, pero está solicitando el **pago de diversas prestaciones laborales** como, por ejemplo: pago de prima de antigüedad e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tanto del actor como de sus beneficiarios.
24. El actor también solicita el **pago de prestaciones derivadas de la pensión por jubilación que tiene**, como por ejemplo: se le otorgue el grado inmediato de Policía Segundo, para que se incremente el pago de su pensión y se le actualice el pago de su pensión y prestaciones conforme a este grado; se realice el cómputo correcto del tiempo laborado para efectos de su pensión; que se haga la homologación de su pensión al 75%; así como se le pague el 15% retroactivo de su pensión por jubilación desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda; se le pague el 15% de la diferencia en sus aguinaldos del 2018 y 2019.
25. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes**.
26. Se considera que no es aplicable para determinar el plazo de respuesta, con que contaban las autoridades demandadas, lo establecido en el último párrafo del artículo 15¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y el establecido en el artículo 20¹² del "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos", (en adelante **Bases Generales para la Expedición de Pensiones**) **porque regulan el acuerdo de pensión** que deberá expedirse en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.
27. En el caso, no estamos ante la hipótesis de emisión del acuerdo de pensión; sino ante la solicitud de pago de diversas prestaciones laborales y el pago de prestaciones derivadas de la pensión por jubilación que le fue otorgada al

¹⁰ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

¹¹ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹² Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

actor.

28. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece en sus artículos 295, 301, 311, 313 y 314, que:

“Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 310.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de dos meses el tiempo para que la Autoridad Ejecutora, dentro del servicio, resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo, contra el aspirante o el policía de carrera, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.

Artículo 311.- A petición del policía de carrera, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 313.- En el caso de que recurra la negativa por falta de resolución y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 314.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la Autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.”

(Énfasis añadido)

29. De su interpretación literal, tenemos que, en el municipio de Jiutepec, Morelos, el personal que al momento de su **Jubilación** haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, **le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, **no podrá exceder de dos meses el tiempo para que la Autoridad Ejecutora, dentro del servicio, resuelva lo que corresponda**. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en **sentido negativo**, contra el aspirante o el policía de carrera, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.
30. El actor reclama le sea otorgada la categoría inmediata superior, conforme al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. Por tanto, el plazo que tenían las demandadas para dar respuesta a la petición es el de dos meses.
31. Su petición fue presentada el martes 17 de marzo de 2020.
32. El plazo de dos meses inició el miércoles 18 de marzo de 2020 y concluyó el

lunes 18 de mayo de 2020, al ser el **domingo 17 de mayo de 2020**. Por tanto, se configura el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de dos meses, ya que el actor presentó su demanda el 17 de septiembre de 2020.

Tercer elemento esencial.

33. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de dos meses, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
34. Del proceso no está demostrado que las demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor, ni que la hayan realizado antes de que el actor presentara su demanda ante este Tribunal; así mismo, de la instrumental de actuaciones no se observa que las demandadas hayan exhibido el oficio por medio del cual dieran respuesta a la petición del actor; por lo cual se **configura el tercer elemento esencial**.
35. En este tenor, se **configuró la negativa ficta el lunes 18 de mayo de 2020**.

Presunción de legalidad.

36. El acto impugnado se precisó en el párrafo **10. I.**
37. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹³

Escrito de petición.

38. El escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, es del tenor siguiente:

*"H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.*

¹³ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; ASUNTOS DE LA JUVENTUD, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE LA COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y DERECHOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

██████████ por mi propio derecho, en mi calidad de elemento policial jubilado por este H. Ayuntamiento, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8° y 123 inciso b fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Lerdo de Tejada, número 101, Colonia Tejalpa Centro, Jiutepec, Morelos y autorizando para los mismos efectos a los Lics. ██████████

██████████ a través del presente libelo y por ser mi derecho, me apersono exponiendo y solicitándole lo siguiente:

I.- Bajo protesta de decir verdad y tal y como lo acredite ante este H. Ayuntamiento de Jiutepec del Estado de Morelos mediante hoja de servicios y carta de certificación de salario, el suscrito ██████████ preste mis servicios como policía raso; en la (sic) el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 09 de diciembre de 1994 al 28 de febrero del 2001, en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos preste mis servicios desempeñando como policía raso del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017, acreditándose 22

años 05 meses 27 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, devengando un salario neto mensual de \$11,798.00 (Once mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Cabe hacer mención a este H. Cabildo que el computo de mis años de servicio se computo hasta el día veintidós de febrero del año 2017, y el acuerdo de cabildo se dio hasta el día 21 de noviembre del mismo año y mi decreto donde se me concedía mi pensión por jubilación fue publicado el día 24 de enero del año 2018, por lo tanto, solicito se sirvan a tomar en cuenta, resultando que el suscrito labore 10 meses más para este H. Ayuntamiento.

II. Con fecha 24 de enero del año 2018 mediante decreto número cinco mil quinientos setenta y uno (5571) me fue concedida mi pensión por jubilación, misma que me deberá ser cubierta al 60% del último salario que percibí y que será cubierta por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

III.- Por su parte en el acuerdo pensionatorio número 3° del decreto número cinco mil quinientos setenta y uno (5571) establece '...La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos (SIC)...'

ES EL CASO QUE, LOS AUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2019 Y 2020 NO ME HAN SIDO APLICADOS AL MONTO PECUNIARIO QUE POR CONCEPTO DE PENSION EL DE LA LETRA PERCIBE.

IV.- Atendiendo a la problemática que vivían los ayuntamientos de todo el estado en relación a las pensiones de sus trabajadores, el Poder Legislativo del Estado de Morelos emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial 'Tierra y libertad' órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los trabajadores policiales de los municipios.

En donde en su artículo noveno transitorio de dicha ley establece '...En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener la totalidad de sus elementos de Seguridad Publica y/o procuración de justicia, inscritos en el, Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;...' como se puede apreciar del artículo transitorio anteriormente descrito esta de manera clara que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos me debió de inscribir ante cualquier Instituto de Seguridad social en un plazo máximo de un año después de entrada en vigor dicha ley, es también precisar que de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 8° párrafo segundo precisa que '...Los trabajadores de confianza, solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de seguridad social...' por lo que este H. Juzgado (sic) me debió de inscribir ante cualquier Instituto de Seguridad Social desde el

momento en que cause alta, es decir desde el día 08 de marzo del años 2001 hasta el día 24 de enero del 2018.

V.- El Congreso de Morelos aprobó una reforma a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que salvaguardan los derechos de los trabajadores conforme al principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, en materia de jubilaciones para los trabajadores de las instituciones policiales en el estado.

La reforma homologa disposiciones que establecen derechos de jubilación para que sean iguales para todos los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, incluyendo a los cuerpos policiales.

Por ello la reforma al artículo 16 de la Ley citada, establece una tabla de porcentajes para jubilaciones, en lugar de dos diferentes para hombres y mujeres, debido a que anteriormente requerían a ello 30 años de servicio para obtener jubilación al 100 por ciento y 28 años para ellas, con lo que ahora se cumple el derecho de igualdad, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos para quedar como sigue:

Artículo 16.- La pensión por jubilación se otorgará a las y los trabajadores sujetos de esta Ley, de acuerdo con el porcentaje de la tabla siguiente:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%.*

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

...
...
...

VII.- Con fecha 21 de noviembre del año 2017 mediante acuerdo de cabildo se aprobó mi acuerdo de pensión por jubilación, en donde se me concedía el pago del 60% (sesenta por ciento), omitiendo en dicho acuerdo de cabildo, lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos que establece '...El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operática (sic), pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico...', supuesto que no fue aplicado al suscrito ya que como se lee en el decreto número cinco mil quinientos setenta y uno (5571), en ninguna de sus apartados establece que se me concedía el grado inmediato así como la remuneración que deberé de percibir como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LES SOLICITO SE SIRVAN A REALIZAR A FAVOR DEL SUSCITO LO SIGUIENTE:

1. Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICÍA SEGUNDO así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.
2. Que en sesión de cabildo se realice el cómputo correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que cause baja por concepto de pensión por jubilación se computa un total de 23 años 3 meses y veintisiete días de trabajo interrumpido, por lo cual mi pensión por jubilación deberá ser del 75% (Setenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicite en el petitorio número 1 del presente curso.
3. Que en sesión de cabildo se sirvan a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 75% (setenta y cinco por ciento). en atención con lo dispuesto por el artículo 1 párrafo tercero y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 75% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi pensión por jubilación deberá de incrementar de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de POLICIA SEGUNDO y a la remuneración del mismo, contemplada en el numeral 295 Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis

servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

4. Que en sesión de cabildo se sirva a pagar el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de enero del año 2018 hasta la fecha de la presentación del presente escrito, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato, solicitada en el numeral primero de los presentes petitorios.

5. Se sirva a pagar el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2018 y 2019, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.

6. Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero: en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

7. Se sirva a realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020, para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá de tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá de ascender al 75% (setenta y cinco por ciento)

8. Se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9. Que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

10. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2001 al año en que el suscrito cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.

Las anteriores pretensiones emanan del hecho de que, las prestaciones que se solicitan por su naturaleza jurídica se erigen en irrenunciables e

2018 y 2019 y hasta que este H. Juzgado dé por cumplida la sentencia favorable que dicte en el caso que nos ocupa.

- c. Por cuanto a la inscripción del actor y de sus beneficiarios ante una institución de seguridad social ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud, así como el de sus beneficiarios, dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna, tanto en el tiempo en que el actor estuvo en activo como en su calidad de jubilado. Este H. Tribunal es competente para resolver sobre el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social antes mencionadas, ya que en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que este tribunal es competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; así como lo establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé competencia de este Tribunal para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones sociales de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: *"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."* [La transcribe]. Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y que se aplica por analogía. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda en evidencia la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al suscrito con las autoridades demandadas. Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal debe condenar a las autoridades demandadas a que se inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas ya sea al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada, ya que las autoridades demandadas le realizan el pago de su pensión por jubilación, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Bajo

estas consideraciones es procedente que la demandada afilie al actor y a sus beneficiarios a un sistema principal de seguridad social, como lo es el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día en que empezó a prestar sus servicios para las autoridades demandadas y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado, lo que traerá como beneficio que el actor y sus dependientes económicos disfruten de esa prestación, debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y el pago de dichas aportaciones.

- d. Así mismo es procedente el pago de su prima de antigüedad en virtud de que las autoridades demandadas no se pronunciaron respecto al pago de dicha prestación en el acuerdo de cabildo ni mucho en el decreto en donde le fue concedida su pensión por jubilación, por lo que el tiempo para solicitar el pago de dicha prestación empezó a correr desde el día 17 de marzo del presente año, momento en el que presentó por escrito le sea pagado su prima de antigüedad, así como diferentes prestaciones.

40. Por su parte, las autoridades demandadas dieron las razones y fundamentos que sostienen la legalidad de la negativa ficta impugnada. Para lo cual señalaron que:

- a. En relación con la pretensión 1¹⁴, dijeron que: es improcedente la pretensión que se contesta en términos de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, de donde se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente. Que, de las pruebas aportadas por la parte actora no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de ahí que no le asista el derecho de reclamar las pretensiones que se contestan.

¹⁴ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICIA SEGUNDO así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito GUILLERMO BLANCO QUIROZ presté mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 29 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

- b. En relación con la pretensión 2¹⁵, dijeron que: es improcedente la pretensión del actor, en el sentido de que se le reconozca un total de 23 años y 3 meses de servicio, puesto que con fecha 24 de enero de 2018, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571, la pensión por jubilación en favor del actor, donde se estableció lo siguiente:

"...5.- Asimismo, se desprende de las documentales que presenta el solicitante C. [REDACTED] que su fecha de nacimiento fue el día diez de febrero de mil novecientos setenta y tres (10/Febrero/1973), e ingresó a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, este tendría la edad de 21 años, 09 meses, 29 días: lo cual no violentaría ninguna disposición legal en relación al Derecho al Trabajo consagrada en la Constitución Política Federal.

6.- De una búsqueda dentro de los archivos municipales de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con motivo de realizar la verificación respectiva de las constancias emitidas por el Director de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, lo cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida en su favor, acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Mando Único, del día ocho de Marzo del año dos mil uno a la presente fecha continuando en activo, acreditando haber laborado efectivamente un total de 16 años, 03 meses, 08 días, a la fecha del presente Proyecto, de servicio ininterrumpido.

7.- De la investigación y documentales en copias debidamente certificadas, que exhibió y remitió el C. Lic. Juan Carlos Huitrón Luja, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida a favor del C. [REDACTED] acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, desempeñando con el cargo de Policía Raso, adscrito a la Coordinación Regional 2 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sumando un total de 06 años, 02 meses, 19 días, en activo que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos.

8.- Que derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por Jubilación del C. [REDACTED] se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del

¹⁵ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el cómputo correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que causé baja por concepto de pensión por jubilación se computa un total de 23 años 3 meses y veintisiete días de trabajo interrumpido, por lo cual mi pensión por Jubilación deberá ser del 75% (Setenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicite en el petitorio número 1 del presente curso.

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; haber laborado efectivamente un total de 22 años, 05 meses, 27 días, servicio interrumpido por lo que acredita el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la pensión por Jubilación que acorde a los supuestos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para los varones son al menos 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por Jubilación como lo establece la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley..."

De lo anterior se desprende que el actor acredita haber laborado 22 años 5 meses y 27 días de servicio ininterrumpidos, por lo que se hizo beneficiario a una pensión por jubilación a razón del 60% sobre su último salario.

Ahora bien, es preciso referir que el actor en dado caso debió impugnar en el momento procesal oportuno el acuerdo pensionatorio SM/284/15/11-17, mismo que ya quedó publicado y aprobado.

- c. En relación con la pretensión 3¹⁶, dijeron que resulta improcedente en virtud de que con fecha 24 de enero del año 2018, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5561, el dictamen SM/284/15-11-17, en el que se otorga la pensión por jubilación al ahora actor, por un monto del 60% de su último salario, dictamen que no fue controvertido en el presente juicio, por lo tanto, el mismo debe quedar firme. Que, tomando en cuenta la fecha de la aprobación y publicación de la pensión emitida en favor del C. [REDACTED] se actualiza la prescripción para poder demandar la nulidad de dicho acuerdo, puesto que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 41 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que era necesario que el actor impugnara en su momento el decreto pensionatorio al que se ha hecho referencia. Por otro lado, en el supuesto y sin conceder, no es procedente la pretensión del actor, en el sentido de homologar su pensión en términos del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, lo anterior es así porque el acuerdo pensionatorio a favor del demandante ha quedado firme desde el año 2014, al no haber sido impugnado en su momento procesal oportuno, no obstante lo anterior, de aplicar por igual a los hombres, un beneficio o acción afirmativa constituida para un grupo reconocido como vulnerable como son las mujeres, perdería su naturaleza de media temporal y finalidad, que ya se dijo es alcanzar la igualdad sustantiva, pues se aplicaría a todos por igual. Así, de acuerdo con los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹⁶ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 75% (setenta y cinco por ciento), en atención con lo dispuesto por el artículo 1° párrafo tercero y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 75% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi pensión por jubilación deberá de incrementar de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de POLICIA SEGUNDO y a la remuneración del mismo, contemplada en el numeral 295 Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredita con mi hoja de servicios el suscrito GUILLERMO BLANCO QUIROZ preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

Justicia de la Nación, se desprende que las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado entre los hombres y mujeres resultan acorde con las diferencias que corresponden a las mujeres en su vida laboral, pues esta coexiste con la maternidad, crianza de hijo, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación y desgaste físico, no obstante que en la actualidad se pretenden superar esas diferencias, sin embargo no se ha logrado equiparar en su totalidad, por lo que la igualdad de género en el ámbito laboral no es real. Invocaron la tesis con el rubro y texto: *"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."* [La transcriben]

- d. En relación con las pretensiones 4¹⁷ y 5¹⁸, dijeron que resultan improcedentes, porque se trata de prestaciones derivadas de la homologación a su pensión respecto del grado y porcentaje que pretende se le asigne, sin embargo, como se ha venido refiriendo en los párrafos anteriores, esto resulta improcedente por los argumentos ya vertidos. No obstante lo anterior, en el supuesto y sin conceder resulta improcedente porque como ya se señaló con anterioridad, si bien es cierto, las acciones derivadas de una pensión son imprescriptibles, también es cierto que los pagos vencidos sí prescriben, de ahí que los pagos reclamados es esta prestación se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues en dado caso solo sería posible reclamar los pagos de 90 días antes a la petición del actor recibida por las autoridades con fecha 17 de marzo del año en curso. Insistiendo en que estas pretensiones no fueron pedidas al momento de solicitar la pensión por jubilaciones (sic), y tampoco fue impugnado el acuerdo SM/284/15-11-17, en el que se otorga la pensión por jubilación al ahora actor, por un monto del 60% de su último salario, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571, del 24 de enero de 2018.
- e. En relación con la pretensión 6¹⁹, dijeron que resulta improcedente el grado inmediato superior porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

¹⁷ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirva a pagar el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de enero del año 2018 hasta que este H. Juzgado de por cumplida la sentencia favorable que dicte en el caso que nos ocupa, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato, solicitada en el numeral primero de los presentes petitorios.

¹⁸ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirva a pagar el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2018 y 2019, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.

¹⁹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito GUILLERMO BLANCO QUIROZ preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismos que en la parte que interesa dicen:

“Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

XV. Comisión: A la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente:

II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 356.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es el Órgano Colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 359.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial tendrá las funciones siguientes:

VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;

IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo de Honor y Justicia;

Se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como, la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la

remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por la parte actora, no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de ahí que no le asista el derecho de reclamar las pretensiones que se contestan.

- f. En relación con la pretensión 7²⁰, dijeron que es improcedente el reclamo de los incrementos salariales de los años 2019 y 2020, puesto que de los recibos de nómina Serie: FJOR Folio: 19035712, Serie: FJOR Folio: 20155712, ofertados como medio de prueba se advierte que dicho incremento sí se ha realizado en el año 2019 y 2020. Que, en el supuesto y sin conceder el pago retroactivo al incremento correspondiente al año 2019, ha perdido el derecho para reclamar de nuestra representada su pago, Porque de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de esa Ley, prescriben en el plazo de noventa días, de lo contrario el derecho que pudiera tener para hacerlo se encontrara prescrito, luego entonces, tenemos que del año 2019 a la fecha de la presentación del escrito de petición, ha transcurrido en exceso el termino de 90 días, por lo que se considera que su derecho precluyó.
- g. En relación con la pretensión 8²¹, dijeron que por cuanto al pago de la prima de antigüedad que solicita, resulta improcedente, a razón de que el derecho para ser exigido ha prescrito, esto, tomando en cuenta que el acuerdo SM/284/15-11-17, en el que se otorga la pensión por jubilación al ahora actor, por un monto del 60% de su último salario, fue Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571, el día 24 de enero de 2018, luego entonces, a partir de ese momento el demandante dejó de ser personal activo para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y, en ese sentido, los pagos reclamados en esta prestación se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se establece que el plazo para hacer valer los derechos que considere, será de 90 días.
- h. En relación con las pretensiones 9²² y 10²³, dijeron que son improcedentes, sin embargo, se da contestación por cuanto a estas

²⁰ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirva a realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por Jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y Actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020, para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá de tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá de ascender al 75% (setenta y cinco por ciento) y hasta que este H. Juzgado de por cumplida la sentencia favorable que dicte en el caso que nos ocupa.

²¹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

²² En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

prestaciones de la siguiente manera: resultan improcedentes estas prestaciones, porque la parte actora ingreso a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública en el año de 2001, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquel entonces era considerado un trabajador de confianza, luego entonces, nuestras representadas no se encontraban obligadas a otorgar esta prestación. Ahora bien, es preciso referir que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con convenio alguno con ninguna de las Instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social.

41. Las autoridades demandadas contestaron las razones de impugnación, de la siguiente forma:

“Por cuanto a las razones por las cuales impugna el acto reclamado se manifiesta que no se formula ningún agravio encaminado a demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, ni muchos menos señala porque le asiste el derecho de recibir las prestaciones solicitadas, lo que resulta improcedente la pretensión del actor, en el sentido de que se le reconozca un total de 23 años y 3 meses de servicio, puesto que con fecha 24 de enero de 2018, fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5571, la pensión por jubilación en favor del actor, donde se estableció lo siguiente:

‘...5.- Asimismo, se desprende de las documentales que presenta el solicitante [REDACTED] que su fecha de nacimiento fue el día diez de febrero de mil novecientos setenta y tres (10/Febrero/1973), e ingresó a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, este tendría la edad de 21 años, 09 meses, 29 días: lo cual no violentaría ninguna disposición legal en relación al Derecho al Trabajo consagrada en la Constitución Política Federal.

6.- De una búsqueda dentro de los archivos municipales de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con motivo de realizar la verificación respectiva de las constancias emitidas por el Director de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, lo cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida en su favor, acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Mando Único, del día ocho de Marzo del año dos mil uno a la presente fecha continuando en activo,

²³ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2001 al año en que el suscrito cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

acreditando haber laborado efectivamente un total de 16 años, 03 meses, 08 días, a la fecha del presente Proyecto, de servicio ininterrumpido.

7.- De la investigación y documentales en copias debidamente certificadas, que exhibió y remitió el C. Lic. Juan Carlos Huitrón Lujá, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual arrojó como cierta la información contenida en la constancia laboral emitida a favor del C. [REDACTED] acreditando prestar sus servicios como trabajador en el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, desempeñando con el cargo de Policía Raso, adscrito a la Coordinación Regional 2 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sumando un total de 06 años, 02 meses, 19 días, en activo que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos.

8.- Que derivado de la investigación y de las documentales que existen agregadas al expediente que se integró a razón de la solicitud de pensión por Jubilación del [REDACTED] se encontró soporte documental oficial que respalda lo dicho en las constancias de servicio emitidas por lo que se encuentra acreditado y soportado en los expedientes revisados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; haber laborado efectivamente un total de 22 años, 05 meses, 27 días, servicio interrumpido por lo que acredita el requisito mínimo de antigüedad para recibir el beneficio de la pensión por Jubilación que acorde a los supuestos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para los varones son al menos 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por Jubilación como lo establece la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley..." (Sic).

De lo anterior se desprende que el actor acredito haber laborado 22 años 5 meses y 27 días de servicio ininterrumpidos, por lo que se hizo beneficiario a una la pensión Por jubilación a razón del 60% sobre su último salario.

Ahora bien, es preciso referir que el actor en dado caso debió impugnar en el momento procesal oportuno el acuerdo pensionatorio SM/284/15/11-17, mismo que ya quedó publicado y aprobado.

Por cuanto a las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como lo son el IMSS o ISSSTE, resultan improcedentes estas prestaciones, porque la parte actora ingreso a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública en el año de 2001, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquel entonces era considerado un trabajador de confianza, luego entonces; al no

haberse encontrado vigente dicha Ley, no podía ser aplicable para el reclamo de las prestaciones.

Ahora bien, es preciso referir que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con convenio alguno con ninguna de las Instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar.

Por cuanto a lo alegado del grado inmediato superior sigue siendo inoperante el agravio hecho valer por la parte actora porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismos que en la parte que interesa dicen:

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

XV. Comisión: A la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo: 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

III. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

IV. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 356.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es el Órgano Colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 359.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial tendrá las funciones siguientes:

VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;

IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial de

asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo de Honor y Justicia;

Se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, Sin embargo para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por la parte, no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo con motivo de la PENSION POR JUBILACIÓN, de ahí que no le asista el derecho de reclamar las pretensiones que se contestan.

Actualizándose la prescripción del pago de la prima de antigüedad, como se hizo valer en el capítulo correspondiente de las pretensiones.”

Problemática jurídica a resolver.

42. La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada. Litis que se forma con el escrito de petición que se transcribió en el párrafo **38**; las razones de impugnación que expresó el actor a través de las cuales dio sus argumentos del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas en el párrafo **39**. La contestación que realizaron las autoridades demandadas, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclama, las cuales fueron señaladas en el párrafo **40**. En el caso, el actor no amplió su demanda, no obstante que impugnó la figura jurídica denominada negativa ficta, razón por la que solamente se analizarán sus razones de impugnación que dio en su demanda²⁴, para saber si se adelantó con ellas a las razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas en su contestación de demanda. Por tanto, se analizará si las autoridades demandadas, al contestar, no proponen temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aducen motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, supuesto en el que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa

²⁴ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA OBLIGADO A PRONUNCIARSE EN RELACION CON LOS CONCEPTOS DE ANULACION QUE SE PLANTEARON EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUNQUE LA PARTE ACTORA NO HUBIESE AMPLIADO LA MISMA.

Las sentencias que emita el Tribunal Fiscal de la Federación, examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; de ahí que resulte indebida la determinación de la Sala fiscal de reconocer la validez de la negativa ficta impugnada porque el demandante no amplió la demanda, dado que, aun sin dicha ampliación debió resolver acerca de los conceptos de anulación que le fueron planteados en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 219,374. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, mayo de 1992. Tesis: Página: 471.

que reiterar lo dicho en la demanda²⁵. Derecho de ampliar la demanda que se le concedió en la resolución del 13 de noviembre de 2020, visible en las hojas 83 a 84, del principal; la cual fue notificada el 24 de noviembre de 2020, como consta en la página 84 vuelta. **Precisándose que**, el desahogo de la vista que hizo el actor de la contestación de la demanda, no hace las veces de la ampliación de la misma, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa no lo prevé así, además de que con el desahogo de la vista no se vuelve a dar vista a las demandadas, para que manifiesten lo que conforme a su derecho corresponda; hipótesis que solamente está prevista cuando se ejerce el derecho de ampliar la demanda. Por ello, el considerar el desahogo de la vista como si fuera la ampliación de demanda, rompería con el principio de paridad procesal, al dejar en estado de indefensión a las autoridades demandadas, ya que no se les da vista a ellas con dicho desahogo.

43. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
44. Se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.
45. Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dieron las demandadas.

Grado Jerárquico Inmediato y pago de pensión por jubilación con el grado de policía segundo (cumplimiento de ejecutoria)

46. El actor, solicitó en su escrito de petición: *“1. Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICÍA SEGUNDO así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito* [REDACTED]

²⁵ NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.

La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquella no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 187,758, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002. Tesis: XVI.S0.3 A, Página: 875. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.”. Y “6. Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero: en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.”.

47. En el mismo escrito de petición fundó su solicitud en: *“VII.- Con fecha 21 de noviembre del año 2017 mediante acuerdo de cabildo se aprobó mi acuerdo de pensión por jubilación, en donde se me concedía el pago del 60% (sesenta por ciento), omitiendo en dicho acuerdo de cabildo, lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos que establece ‘...El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operática (sic), pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico...’, supuesto que no fue aplicado al suscrito ya que como se lee en el decreto número cinco mil quinientos setenta y uno (5571), en ninguno de sus apartados establece que se me concedía el grado inmediato así como la remuneración que deberé de percibir como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.”.*
48. En su demanda dijo que: *“Así mismo es totalmente procedente que las autoridades demandadas homologuen su pensión por jubilación, misma que deberá ascender al 75% con la remuneración que percibe un POLICÍA SEGUNDO, ya que dicha diferencia de incremento y el pago de las mismas es imprescriptible, tal y como lo establece las siguientes tesis jurisprudenciales: 1. PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821) 2. JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821) 3. PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2014787) Dichas jurisprudencias son aplicables a sus pretensiones de que le sea pagado de manera retroactiva el 15% de su pensión por jubilación correspondiente al mes de enero del año 2018 hasta que este H. Juzgado dé por cumplida la sentencia que emita al caso que nos ocupa...”.*

49. Es decir, sostuvo su petición en que el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece ese derecho y que él, al momento de su pensión por jubilación, estuvo más de cinco años en la jerarquía que ostentaba como POLICÍA TERCERO; razón por la cual le corresponde que le otorguen el grado jerárquico inmediato que es el de POLICÍA SEGUNDO.
50. Por su parte, las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con las pretensiones 1²⁶ y 6²⁷, manifestando que: *"...Es improcedente la pretensión que se contesta en términos de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, de donde se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente. Que, de las pruebas aportadas por la parte actora no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de ahí que no le asista el derecho de reclamar las pretensiones que se contestan. Que resulta improcedente el grado inmediato superior porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, mismos que en la parte que interesa dicen:*

'Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

XV. Comisión: A la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente:

²⁶ 1. Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICÍA SEGUNDO así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito GUILLERMO BLANCO QUIROZ preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

²⁷ 6. Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito GUILLERMO BLANCO QUIROZ preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec.

II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 356.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es el Órgano Colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 359.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial tendrá las funciones siguientes:

VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;

IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo de Honor y Justicia;'

51. *Que se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como, la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente. Así las cosas, de las pruebas aportadas por la parte actora, no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de ahí que no le asista el derecho de reclamar las pretensiones que se contestan."*
52. *De su lectura podemos entender que las razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta se basan en: 1. Que es improcedente la pretensión que se contesta en términos de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, de donde se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de*

Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente. 2. Que, de las pruebas aportadas por la parte actora no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de ahí que no le asista el derecho de reclamar las pretensiones que se contestan.

53. No obstante que el actor no controvertió las dos razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; resulta innecesario que la parte actora ampliara su demanda para combatir lo alegado por las autoridades demandadas en la contestación de demanda, en torno a la improcedencia de que le fuera otorgada la pensión con el rango inmediato superior. Porque de la lectura de la demanda y del escrito petitorio presentado ante las autoridades enjuiciadas el 17 de marzo de 2020, claramente se desprende que el actor solicitó que fuera actualizada su pensión conforme al rango inmediato superior, porque estuvo en su categoría más de cinco años. Lo cual está demostrado con el acuerdo de pensión que, en su Considerando 1, inciso c), que a continuación se transcribe:

*"c) Original de la Constancia Laboral, expedida con fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete por el C. C. P. [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. del Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hace constar que el C. [REDACTED] se encuentra laborando en este Ayuntamiento con el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Mando Único, desde el día ocho de marzo del año dos mil uno, continuando en activo a la presente."*²⁸

(Énfasis añadido)

54. Si el actor estuvo laborando para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Mando Único, desde el 08 de marzo de 2001, con el grado de POLICÍA TERCERO, y esa constancia fue expedida el 09 de febrero de 2017, como hecho notorio, **transcurrieron más de cinco años** con el mismo cargo, entre el 08 de marzo de 2001 y el 09 de febrero de 2017.
55. Los artículos 294 y 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, disponen:

²⁸ Página 57 del proceso.

“Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

56. De una interpretación literal y armónica, se tiene que, para los efectos del retiro del servicio, por jubilación o pensión, los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito, dirigido al titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondientes; que, esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio. Que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior; que, esta categoría jerárquica, no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se tendrá en consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.
57. Contrario a lo alegado por las autoridades demandadas en su contestación, **no existe disposición** en el sentido de que, **para ser acreedor a los beneficios contemplados en la legislación aplicable**, el elemento policiaco que se va a separar del servicio, **deba solicitarlo de esa manera** con tres meses de anticipación a la fecha en que el mismo pretenda que ocurra.
58. Lo cierto es que es a la autoridad municipal a la que le corresponde analizar el particular y darle el trámite correspondiente. Ya que el área administrativa, cuenta con los elementos necesarios para determinar las prestaciones, derechos y beneficios que la ley concede al elemento que está próximo a migrar a la categoría de jubilado o pensionado; y, a la que el propio reglamento establece el deber de analizar y tramitar las solicitudes de jubilación y pensión, precisamente, por ser la unidad administrativa encargada de llevar a cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas²⁹.
59. Por lo que el análisis de la prestación demandada por el actor, debió ser analizada sin necesidad de que el actor la hubiera solicitado en los términos señalados por las autoridades demandadas en su contestación, pues tal

²⁹ Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

VI. Área de Responsabilidad Administrativa: Unidad administrativa que lleva a cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas del servicio;

[...]

requisito no está expresamente establecido en el reglamento.

60. Del artículo 295 transcrito, se observa claramente que no es una condición para la procedencia de la jerarquía inmediata superior que se lleve a cabo la solicitud relativa, sino que se demuestre que el interesado tiene la antigüedad suficiente para ubicarse en el supuesto normativo, tal y como lo alegó el demandante en este juicio de nulidad y en el escrito petitorio del que reclamó la negativa ficta.
61. Sobre estas bases, es **ilegal la negativa ficta** impugnada.
62. Ilustra lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

“POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.”³⁰

63. Al declarar la ilegalidad de la negativa ficta, lo procedente es **declarar su nulidad**, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que es causa de nulidad de los actos impugnados si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.
64. Por tanto, es procedente condenar a las autoridades demandadas al otorgamiento de la pretensión del actor de que **se le otorgue el grado jerárquico inmediato superior** y se le pague su pensión por jubilación con el grado de POLICÍA SEGUNDO.

Cómputo correcto de años de servicio.

65. El actor, solicitó en su escrito de petición: **“2. Que en sesión de cabildo se realice el cómputo correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que causé baja por concepto de pensión por jubilación se computa un**

³⁰ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

total de 23 años 3 meses y veintisiete días de trabajo interrumpido, por lo cual mi pensión por jubilación deberá ser del 75% (Setenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicité en el petitorio número 1 del presente curso.”.

66. En el mismo escrito de petición, dijo el actor que:

“I.- Bajo protesta de decir verdad y tal y como lo acredite ante este H. Ayuntamiento de Jiutepec del Estado de Morelos mediante hoja de servicios y carta de certificación de salario, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] este mis servicios como policía raso; en la (sic) el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, del 09 de diciembre de 1994 al 28 de febrero del 2001, en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos preste mis servicios desempeñando como policía raso del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017, acreditándose 22 años 05 meses 27 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, devengando un salario neto mensual de \$11,798.00 (Once mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Cabe hacer mención a este H. Cabildo que el computo de mis años de servicio se computo hasta el día veintidós de febrero del año 2017, y el acuerdo de cabildo se dio hasta el día 21 de noviembre del mismo año y mi decreto donde se me concedía mi pensión por jubilación fue publicado el día 24 de enero del año 2018, por lo tanto, solicito se sirvan a tomar en cuenta, resultando que el suscrito labore 10 meses más para este H. Ayuntamiento.

II. Con fecha 24 de enero del año 2018 mediante decreto número cinco mil quinientos setenta y uno (5571) me fue concedida mi pensión por jubilación, misma que me deberá ser cubierta al 60% del último salario que percibí y que será cubierta por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

[...]”

67. El actor, en su demanda señaló que: *“Así mismo es totalmente procedente que las autoridades demandadas homologuen su pensión por jubilación, misma que deberá ascender al 75% con la remuneración que percibe un POLICÍA SEGUNDO, ya que dicha diferencia de incremento y el pago de las mismas es imprescriptible, tal y como lo establece las siguientes tesis jurisprudenciales: 1. PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821) 2. JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821) 3. PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2014787)”.*

68. Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 2³¹, manifestando que: es improcedente la pretensión del actor, en el sentido de que se le reconozca un total de 23 años y 3 meses de servicio, puesto que con fecha 24 de enero de 2018, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5571, la pensión por jubilación en favor del actor, donde se estableció lo siguiente: (transcribieron los puntos 5, 6, 7 y 8, de las Consideraciones del Acuerdo Pensionatorio número SM/284/15-11-17) Así mismo dijeron que de lo anterior se desprende que el actor acreditó haber laborado 22 años 5 meses y 27 días de servicio ininterrumpidos, por lo que se hizo beneficiario a una pensión por jubilación a razón del 60% sobre su último salario. Que es preciso referir que el actor en dado caso debió impugnar en el momento procesal oportuno el acuerdo pensionatorio SM/284/15/11-17, mismo que ya quedó publicado y aprobado.
69. **Es procedente** la pretensión del actor en relación con el cómputo correcto de sus años de servicio.
70. Las demandadas no agregaron más a las razones y fundamentos que dieron para sostener la legalidad de la negativa ficta, ya que solamente dijeron que la documentación que exhibió el actor en el procedimiento para obtener su pensión por jubilación demostró haber laborado 22 años, 5 meses y 27 días.
71. El actor le dijo que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, había hecho mal el cómputo de los años de servicio, ya que solamente se basó en la hoja de servicios, sin embargo, como él siguió laborando diez meses más, este tiempo debió también computarse.
72. Esto es así, porque el actor, en el procedimiento de su pensión por jubilación, exhibió dos constancias laborales:

"b) Original de la Constancia Laboral, expedida por el C. Lic. Juan Carlos Huitron Lujá, Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que hace constar la prestación de servicios ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos del C. [REDACTED] del período comprendido del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro al día veintiocho de febrero del año dos mil uno, desempeñándose con el cargo de Policía Raso, adscrito a la Coordinación Regional 2 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

c) Original de la Constancia Laboral, expedida con fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, por el C. C. P. [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. del Lic. Galvarino Ramón Sepúlveda Mercado, en su carácter de Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que hace constar que el C. [REDACTED] se encuentra laborando en este Ayuntamiento con el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Mando Único, desde el día

³¹ 2. Que en sesión de cabildo se realice el cómputo correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que cause baja por concepto de pensión por jubilación se computa un total de 23 años 3 meses y veintisiete días de trabajo interrumpido, por lo cual mi pensión por jubilación deberá ser del 75% (Setenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicite en el petitorio número 1 del presente curso.

ocho de marzo del año dos mil uno, continuando en activo a la presente.”

(Énfasis añadido)

73. Con ellas acreditó haber prestado sus servicios 22 años, 05 meses, 27 días.
74. Sin embargo, el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, emitió el acuerdo de pensión por jubilación hasta el 15 de noviembre de 2017 y lo publicó el 24 de enero de 2018 y, por ello, dice el actor que laboró diez meses más de la fecha que marca la hoja de servicios y que este tiempo no fue computado al momento de expedir el Acuerdo Pensionatorio.
75. Por estas razones, si la última hoja de servicios fue expedida el 09 de febrero de 2017 y el acuerdo de pensión que emitió el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS es de fecha 15 de noviembre de 2017 y se separó del servicio el 24 de enero de 2018, es cierto que el actor estuvo prestando sus servicios más de 10 meses posteriores a la fecha de expedición de la Constancia laboral de fecha 09 de febrero de 2017.
76. Estos diez meses no fueron computados al momento de expedir el Acuerdo Pensionatorio, lo que es **ilegal**.
77. Por tanto, es procedente condenar a las demandadas a reconocer que el actor, para efectos de su acuerdo de pensión, **prestó sus servicios 23 años**.
78. En consecuencia, son aplicables las tesis que invocó el actor con los rubros: **1. PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821) 2. JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821) 3. PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2014787); sin embargo, el alcance de este reconocimiento se precisará en párrafos posteriores.**
79. Por cuanto a lo que manifestaron las autoridades demandadas en el sentido de que es preciso referir que el actor en dado caso debió impugnar en el momento procesal oportuno el acuerdo pensionatorio SM/284/15/11-17, mismo que ya quedó publicado y aprobado. Es **infundado** lo que sostienen, ya que el derecho a la jubilación es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne el Acuerdo de Pensión en el que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la

cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 15 días previsto en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.³²

Homologación de la pensión al 75%.

80. El actor, solicitó en su escrito de petición: *"3. Que en sesión de cabildo se sirvan a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 75% (setenta y cinco por ciento), en atención con lo dispuesto por el artículo 1 párrafo tercero y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 75% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi pensión por jubilación deberá de incrementar de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de POLICÍA SEGUNDO y a la remuneración del mismo, contemplada en el numeral 295 Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec."*
81. En el mismo escrito de petición, dijo el actor que:

"V.- El Congreso de Morelos aprobó una reforma a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que salvaguardan los derechos de los trabajadores conforme al principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, en materia de jubilaciones para los trabajadores de las instituciones policiales en el estado.

La reforma homologa disposiciones que establecen derechos de jubilación para que sean iguales para todos los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, incluyendo a los cuerpos policiales.

Por ello la reforma al artículo 16 de la Ley citada, establece una tabla de porcentajes para jubilaciones, en lugar de dos diferentes para hombres y mujeres, debido a que anteriormente requerían a ello 30 años de servicio

³² PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado. Registro digital: 171969. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343. Tipo: Jurisprudencia.

para obtener jubilación al 100 por ciento y 28 años para ellas, con lo que ahora se cumple el derecho de igualdad, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos para quedar como sigue:

Artículo 16.- La pensión por jubilación se otorgará a las y los trabajadores sujetos de esta Ley, de acuerdo con el porcentaje de la tabla siguiente:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

...

...

...

82. Las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 3³³, manifestando que: *"...Resulta improcedente en virtud de que con fecha 24 de enero del año 2018, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5561, el dictamen SM/284/15-11-17, en el que se otorga la pensión por jubilación al ahora actor, por un monto del 60% de su último salario, dictamen que no fue controvertido en el presente juicio, por lo tanto, el mismo debe quedar firme. Que, tomando en cuenta la fecha de la aprobación y publicación de la pensión emitida en favor del C. Guillermo Blanco Quiroz, se actualiza la prescripción para poder demandar la nulidad de dicho acuerdo, puesto que ha transcurrido*

³³ 3. Que en sesión de cabildo se sirvan a realizar la homologación de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 75% (setenta y cinco por ciento), en atención con lo dispuesto por el artículo 1 párrafo tercero y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 75% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi pensión por jubilación deberá de incrementar de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de POLICIA SEGUNDO y a la remuneración del mismo, contemplada en el numeral 295 Se sirvan a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito GUILLERMO BLANCO QUIROZ preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos del 08 de marzo del año 2001 al 15 de noviembre del año 2017 de manera interrumpida, con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec..

en exceso el plazo previsto en el artículo 41 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que era necesario que el actor impugnara en su momento el decreto pensionatorio al que se ha hecho referencia. Por otro lado, en el supuesto y sin conceder, no es procedente la pretensión del actor, en el sentido de homologar su pensión en términos del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, lo anterior es así porque el acuerdo pensionatorio a favor del demandante ha quedado firme desde el año 2014, al no haber sido impugnado en su momento procesal oportuno, no obstante lo anterior, de aplicar por igual a los hombres, un beneficio o acción afirmativa constituida para un grupo reconocido como vulnerable como son las mujeres, perdería su naturaleza de medida temporal y finalidad, que ya se dijo es alcanzar la igualdad sustantiva, pues se aplicaría a todos por igual. Así, de acuerdo con los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación, se desprende que las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado entre los hombres y mujeres resultan acorde con las diferencias que corresponden a las mujeres en su vida laboral, pues esta coexiste con la maternidad, crianza de hijo, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación y desgaste físico, no obstante que en la actualidad se pretenden superar esas diferencias, sin embargo no se ha logrado equiparar en su totalidad, por lo que la igualdad de género en el ámbito laboral no es real. Invocaron la tesis con el rubro y texto: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE." [La transcriben]."

83. De su lectura podemos entender que las razones y fundamentos que dieron para sostener la legalidad de la negativa ficta, se basan en: **1.** Que prescribió su derecho al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa. **2.** Que no es procedente homologar la pensión en términos de los artículos 1 y 4 constitucionales, aplicando la igualdad de género, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en la tesis con el rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE." [La transcriben].
84. **No es procedente** que se aplique a favor del actor el principio de equidad de género, porque dice que el Congreso del Estado de Morelos reformó el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, sin embargo, no dice la fecha de la reforma ni la fecha de su publicación en el Periódico Oficial

del Estado de Morelos, ni este Pleno encontró la reforma en los términos en que señala el actor.

85. El artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%.*

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.”

86. Como se observa, el artículo 16, en su fracción I, establece que la edad mínima para el hombre, para obtener la pensión por jubilación, es de 20 años de servicio, y en su fracción II, establece que la edad mínima para las mujeres es de 18 años de servicio.

87. El actor solicita, se le aplique a su favor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, porque no hay igualdad sustantiva de género.

88. **No es procedente** que se le aplique al actor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por las siguientes consideraciones.
89. Si bien es cierto que el actor presentó su solicitud de pensión por jubilación el **22 de febrero de 2017**, también lo es, que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, emitió el acuerdo de pensión el 15 de noviembre de 2017, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5571, el 24 de enero de 2018.
90. Es hasta el **17 de septiembre de 2020**, al presentar su demanda ante este Tribunal, que el actor solicitó se le aplique a su favor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, porque a su parecer no hay igualdad sustantiva de género, por la distinción que se hace en dicho artículo.
91. Sin embargo, entre el 24 de enero de 2018 —cuando fue publicado su acuerdo de pensión— y el 17 de septiembre de 2020 —cuando presentó su demanda ante este Tribunal solicitando le sea pagada la pensión con igualdad de género—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió en la sesión del **11 de septiembre de 2019**, la contradicción de tesis número **128/2019**, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, **PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO)**, PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA; de la que surgió la tesis **2a./J. 140/2019 (10a.)**, que tiene el rubro y texto siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las

que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

92. Esta tesis se sustentó en las siguientes consideraciones:

"SEXTO. Decisión. Esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 701/2011, en su sesión pública correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos (contra algunas consideraciones la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas), determinó que el artículo 60³⁴, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no era contrario al principio de igualdad entre la mujer y el hombre, no obstante que establecía como requisito para alcanzar la jubilación veintiocho y treinta años de servicio, respectivamente, en los siguientes términos:

"Pues bien, de lo relatado con antelación se derivan las siguientes premisas, fundamentales para la solución del presente asunto:

- *La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos cincuenta y nueve, y la de mil novecientos ochenta y tres, establecieron el derecho a la jubilación para los trabajadores que cumplieran treinta años o más de servicios, sin distinción de género.*
- *Las normas respectivas otorgaban un trato igual a la mujer y al hombre, en relación con el tiempo requerido para tener derecho al otorgamiento de la jubilación.*
- *La intención fundamental de la reforma al artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función.*
- *Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución*

³⁴ "Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63. --- La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.

- *También tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país.*
- *La disminución a veintiocho años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva.*

Lo anterior pone en evidencia que el legislador expuso profusamente las razones que lo motivaron a disminuir los años de servicios a la mujer, para la obtención de la pensión jubilatoria. De forma que no es acertada la consideración de la Juez de Distrito que expuso en ese sentido, tal y como lo señala la autoridad recurrente en los agravios motivo de análisis.

Ahora bien, de lo antedicho derivan dos conclusiones, que permitirán resolver la problemática en estudio.

Primera, antes de la reforma aludida, la norma otorgaba igual trato al hombre y a la mujer.

Segunda, la esencia fundamental de la reforma fue otorgar un beneficio a la mujer.

Conforme a lo precisado, esta Segunda Sala considera que el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a su texto reformado en mil novecientos ochenta y seis, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto reclamado en el juicio de amparo, que corresponde a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Se tiene presente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contienen las garantías individuales

de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.

Luego, considerando que el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, es evidente que la norma en cuestión hace una diferencia en razón del género. Esto es, el término de comparación pertinente para el universo de trabajadores que prevé la norma en comento es el género.

Dicho de otra forma, el término de comparación de los supuestos de hecho que contempla la norma radica en el género de los trabajadores, lo que se traduce evidentemente en una diferenciación, en tanto que se advierte que lo que regula la porción normativa de referencia, respecto del número de años de servicios y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está exclusivamente en función del género de los trabajadores.

Así, existe en la norma el establecimiento de un trato diferenciado, porque como se ha puesto de manifiesto se está en presencia de supuestos de hecho equivalentes, pues otorga un trato desigual a un tipo de trabajadores respecto de otros, distinción derivada en razón del género, a partir de la cual establece condiciones diversas para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Una vez identificado que en el caso existe diferenciación de trato a los destinatarios de la norma cuestionada, habrá que examinar si ese trato desigual encuentra justificación, siendo pertinente precisar previamente que la pensión por jubilación es una prestación que, si bien encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad debe regularse en ley. De esta suerte se le identifica como una prestación legal, por regirse por la ley, y que se actualizará en el momento en que se satisfagan los requisitos exigidos por la norma jurídica de que se trate.

Luego, las leyes que se expidan respecto de las pensiones por jubilación, deben seguir los lineamientos de la Constitución Federal, de ahí que en el caso el examen deba enfocarse a determinar si las condiciones para las percepciones de las pensiones que regula el artículo 60, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis resulta o no violatoria de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, centrando así el análisis en si el trato desigual encuentra una finalidad constitucionalmente válida, o

bien, se traduce en un trato discriminatorio como manifestó la parte quejosa en sus conceptos de violación.

Con ese propósito, resulta pertinente verificar si las razones del trato desigual a supuestos de hecho equivalentes pueden derivarse de la exposición de motivos relativa y del proceso legislativo que le dio origen.

La lectura del proceso legislativo antes citado, revela que se estimó, fundamentalmente, otorgar un beneficio a la mujer trabajadora, considerando, entre otras, a las madres trabajadoras que aspiran a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios; asimismo, que se tuvo como propósito establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; que se consideró la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una doble función dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar, esta idea se señaló también de otra forma, en el sentido de que la mujer cumple una doble función, la de atender el hogar y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado, y que por virtud de ello el hecho de que pueda aspirar a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado representa un acto de reconocimiento a dichas mujeres, con motivo de su participación en el área de producción y los servicios de México.

Pues bien, de lo anterior no puede dejarse de advertir la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento a los motivos insertos en la exposición de motivos y en el proceso legislativo, en cuanto se trata solamente la mujer –madre y la mujer– familia, lo que se cimienta en la idea de que es la mujer a quien corresponde el cuidado de los hijos y la atención al hogar [de hecho en la sesión de la Cámara de Diputados donde se discutió al respecto, se dijo: ‘aparte de la mujer trabajadora tener una acción laboral, tiene una doble misión siendo mujer trabajadora, siendo la madre de nuestros hijos, siendo quienes atienden nuestro hogar’]. Esto es un claro reflejo de la visión en el sentido de que “existen” roles que corresponden a la mujer, lo cual no se traduce en una reivindicación positiva para la mujer, sino en una sobrecarga de trabajo y responsabilidades, por la cual, de hecho se dice que se tiene la intención de “favorecer” a la mujer, al poder jubilarse con dos años de servicios menos que los hombres, cuando que es responsabilidad común de hombres y mujeres la educación y el desarrollo de sus hijos, así como las labores o quehaceres domésticos.

Es decir, la atribución de los roles de referencia no reivindica positivamente en forma alguna a la mujer, por el contrario, se trata claramente de un estereotipo con motivo del cual se impone una carga. En términos jurídicos los estereotipos son relevantes cuando por virtud de ellos: a) se niega un derecho o un beneficio; b) se impone una carga; y c) margina a la persona o vulnera su dignidad.

Lo anterior se corrobora plenamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

'Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos'.*

Paradójicamente, si bien el estereotipo apuntado no puede justificar por sí mismo el trato desigual establecido en la norma cuestionada, lo cierto es que la exposición de motivos y el proceso legislativo relativo reflejan; por un lado, el pensamiento de una época de este país, que da noticia de un hecho notorio, una desigualdad social real entre la mujer y el hombre, originada fundamentalmente por la visión que establecía una división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer.

No obstante lo anterior, una parte de la exposición de motivos pone de manifiesto otra cuestión fundamental que no se había reconocido, a saber: el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad. Ahora suele ser en muchos casos una realidad que hombres y mujeres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, pero antes no solía ser así.

De esta suerte, es claro que los motivos que adoptó el legislador no pueden avalarse en su totalidad en tanto que en una parte reflejan un concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, pero paradójicamente ponen de manifiesto el pensamiento de una época, que en ocasiones persiste en la actualidad, y que al tomarse en consideración, se adoptó a fin de cuentas una medida temporal que vino a traducirse en una forma de aminorar la desigualdad real entre el hombre y la mujer, aspecto que conduce a la justificación de la norma, en cuanto constituye una medida temporal.

Ciertamente, la distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil

novecientos setenta y nueve, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre mil novecientos ochenta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

'Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria'.

En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el 11 de la propia Convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

'Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...)

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación

(...)

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

(...).

Además, se tiene presente que dentro de las consideraciones de la propia Convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

'Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función

tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia’.

Como deriva de lo expuesto, la medida permitió una de las intenciones fundamentales de la citada Convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

Luego, la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4 constitucional, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

‘PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.’ [Se transcribe].

Ahora, como se desprende de las tesis que han sido citadas, el legislador puede hacer distinciones al diseñar la normatividad, dado que, como lo ha establecido esta Segunda Sala, el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene una acción tendente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal, lo que se corrobora plenamente en tanto que la disposición fue abrogada el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

En tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la reforma al artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Posteriormente, esta Segunda Sala reafirmó el anterior criterio al resolver en su sesión pública correspondiente al siete de octubre de dos mil quince, el amparo directo en revisión 2360/2015, en el que por

unanimidad de cuatro votos (Ministro Eduardo Medina Mora I., con reservas y ausente Ministro José Fernando Franco González Salas) determinó que los artículos Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y el 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del citado artículo Décimo Transitorio, publicado en el propio Diario el veintiuno de julio de dos mil nueve, no eran violatorios del principio de igualdad de la mujer y el hombre, en los siguientes términos:

“88. Ciertamente, la distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre mil novecientos ochenta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

‘Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria’.

89. En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el 11 de la propia Convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

‘Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...)

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación (...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; (...)'.

90. Además, se tiene presente que dentro de las consideraciones de la propia Convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

'Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocida, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia'.

91. Como deriva de lo expuesto, la medida permitió una de las intenciones fundamentales de la citada Convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

92. Luego, la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4º constitucional, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

'PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.' [Se transcribe].

93. Ahora, como se desprende de las tesis que han sido citadas, el legislador puede hacer distinciones al diseñar la normatividad, dado que, como lo ha establecido esta Segunda Sala, el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene una acción tendente a aminorar la

desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal.

94. En tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los numerales impugnados no contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95. Finalmente, cabe acotar que, en cuanto a la inexistencia de la justificación del legislador en la exposición de motivos para establecer el trato diferenciado que aduce el quejoso, la génesis legislativa indica claramente que la distinción de treinta años de cotización para los varones y veintiocho para las mujeres, obedece al doble rol que ejerce la mujer.

96. Y, en esa medida, se pretendió mejorar las condiciones específicas de las mujeres.

97. En este entendido, se puede concluir que la distinción de los años de cotización, más que vulnerar el principio de igualdad, en realidad lo afianza, en la medida en que lo hace real, ya que impide una consolidada y permanente discriminación por razón de sexo en contra de las mujeres.

98. Aunado a que la sociedad actual no es neutral con relación al género, entendiendo por tal el rol que socialmente se asigna a hombres y a las mujeres y que en la realidad acontece; de esta forma, las mujeres desempeñan además de sus labores como trabajadoras, tienen roles de la vida privada, tales como el cuidado de los hijos, la atención de la casa, etc. y los hombres asumen roles de la vida pública.

99. Cabe señalar que, contrario a lo sostenido por el quejoso, las razones por las cuales se consideró que tal medida no ha sido superada de forma total, en tanto que, dentro del grupo de trabajadores al servicio del Estado, no se observa de forma clara que hayan desaparecido los roles de género atribuidos a sus componentes.

100. Y, si bien es cierto que se han implementado múltiples programas y acciones en materia de equidad de género, sin embargo, ello no se traduce en que de hecho se haya llegado a la paridad buscada, pues ésta se encuentra en proceso.

101. De ahí que no basta con que los miembros "gocen" de los mismos derechos, pues éstos deben ser vistos desde su existencia y goce, esto es, no sólo basta la existencia formal de los derechos sino que en la realidad se ejerzan con libertad; asimismo se observa una mayor participación y cooperación en las tareas de casa y cuidado de los hijos, por el impulso que se ha dado desde los diversos ámbitos de gobierno, esto es, desde las políticas públicas gubernamentales, desde legislativo y judicial, en el

ámbito de sus respectivas competencias, que ha ido creando y fomentando esa igualdad de roles, pero no se ha consumado en su totalidad, por lo cual no podría sostenerse que esa medida haya llegado a su culminación y, por ende, no puede afirmarse (como lo hace el quejoso) que la justificación dada de esta Sala (contenida en el precedente relativo al expediente amparo en revisión 701/2011) ya no corresponda a las condiciones prevaletientes en la actualidad, ni se considera que se vulneren los instrumentos internacionales citados por el recurrente, en los cuales el elemento común es la no vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.

102. Entonces, el hecho consistente en que en otras legislaciones no se establezca esa condición de acceso a la pensión por jubilación, no implica necesariamente que las normas analizadas sean inconstitucionales, pues los estados gozan de la libre configuración legislativa.

103. Cabe resaltar que la expectativa de vida entre hombres y mujeres en la forma en que lo plantea el quejoso, esto es, precisando el tiempo que gozarán de esa pensión, no es un indicador que por sí solo lleve a tildar de inconstitucional los numerales citados, ya que no debe olvidarse que la disminución obedeció al doble rol atribuido a la mujer.

104. Abordado así el problema, el grupo aquí analizado, no se trata en sí de una categoría sospechosa, pues no se observa que exista arbitrariedad, ya que esa distinción surgió del contexto de la categoría analizada, la cual legislativamente había sido tratada por igual sin tomar en consideración que entre hombres y mujeres las circunstancias no eran similares y, por ende, contrario a lo sostenido por el quejoso, no se infringe el principio de razonabilidad, proporcionalidad y fin legítimo de la norma.

105. Ya que, si bien existe conciencia de que hay grupos que han sufrido discriminación durante períodos históricos determinados, ya sean cortos o largos, sin embargo, esto no los convierte en grupos especiales en el sentido de que los criterios para determinar la desigualdad de trato deban ser más estrictos, como pudiera verse; sino que, in genere, se analizan a la luz de sus particularidades propias y de la situación que cada uno tiene frente al orden nacional; pues de no ser así, se provocaría la existencia de un grupo en desventaja con nuevas formas de discriminación, que con el tiempo, se convertirían, a su vez, en verdaderas categorías sospechosas.

106. De ahí que, no sea procedente por parte de esta Segunda Sala realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas citadas, pues a la luz de los planteamientos del recurrente no se advierte que le causen un perjuicio.

107. Además de que, tampoco se advierte motivo para suplir la queja en su favor, pues el fin perseguido por el recurrente (consistente en su inclusión en la disposición que prevé veintiocho años de cotización para las mujeres), no se lograría, partiendo de

la base de que la temporalidad para acceder a la pensión por jubilación es de treinta años, estableciéndose como beneficio a las mujeres la disminución a veintiocho años y, por ende, al no ubicarse en éste último supuesto de causación, entonces, su pretensión resulta improcedente.

108. Bajo esa tesitura, al resultar improcedentes los agravios del recurrente, lo conducente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida.”

Finalmente, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 7027/2018, en su sesión pública correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve, presentado bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., por unanimidad de cuatro votos (Ministro Javier Laynez Potisek contra consideraciones y formulará voto concurrente, y ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos) determinó que era constitucional el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, en el que se establecía que, para acceder a una pensión por jubilación, se contemplaban requisitos diferenciados para hombres y mujeres, ya que los primeros conforme a su cláusula 69 tenían derecho a la jubilación con el 100% del salario, siempre y cuando hubieran cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta cinco años de edad, o bien, treinta años de servicios sin límite de edad; mientras que, tratándose de las trabajadoras, se establecía el mismo derecho al 100% del salario en el momento de su retiro, pero con tan solo acumular veinticinco años de servicios, ya que no aplicaba el requisito de la edad.

Para llegar a tal conclusión en la ejecutoria se formuló un test de igualdad en los siguientes términos:

“39. De la cláusula relativa al bienio 2014-2016 se advierte, en lo que interesa, que los trabajadores titulares de una plaza con anterioridad al dieciocho de agosto de dos mil ocho, tienen derecho a la jubilación con el 100% del salario, siempre y cuando hayan cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o treinta años de servicios sin límite de edad, mientras que tratándose de las trabajadoras se establecen veinticinco años de servicios sin límite de edad.

40. Asimismo, en el bienio 2016-2018 se estipula que los trabajadores que durante el dos mil dieciséis cumplan con los requisitos antes señalados, pueden jubilarse en términos de lo que dispone el contrato colectivo antes referido.

41. De lo anterior, se advierte que la cláusula evidencia una diferenciación de trato entre hombres y mujeres, respecto a la edad requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, con relación a los mismos años de servicio. Ello, pues en el caso de las trabajadoras se requiere de veinticinco años de servicios sin exigencia de edad, mientras que para el caso de los trabajadores estipula dos supuestos, esto es, que tengan veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o bien, treinta años de servicio sin límite de edad.

42. *Por lo que puede decirse que la cláusula en comento sí establece un trato diferenciado para acceder a la jubilación en razón de género, dado que realiza una distinción entre hombres y mujeres frente a supuestos de hechos equivalentes, es decir, al contar con veinticinco años de servicio exigidos para su otorgamiento.*

43. *Ahora bien, una vez establecida la existencia de la diferencia referida, debe tomarse en cuenta, como ya se precisó, si ésta cumple con los criterios sustentados para considerarla constitucionalmente válida, esto es, si atiende a una finalidad constitucionalmente aceptable; si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; y si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional.*

44. *En cuanto al primero de los citados, se advierte que dicha cláusula atiende a un fin constitucionalmente válido.*

45. *Lo anterior, dado que el otorgamiento de una pensión jubilatoria sin límite de edad a las mujeres trabajadoras que cumplan con veinticinco años de servicio, no constituye una restricción para el otorgamiento de dicha prestación, sino un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad.*

46. *En efecto, las circunstancias sociales y familiares que han rodeado a las mujeres en el transcurso de los años han llevado a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).*

47. *Entre esas iniciativas, se encuentra la posibilidad de jubilarse con mejores condiciones al no establecer un mínimo de edad a las trabajadoras o bien una edad inferior a la solicitada a los hombres -siempre y cuando cumplan con ciertos años de servicio-, con lo cual se pretende otorgar un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.*

48. *Tal distinción cobra relevancia si se toma en cuenta que deriva de la lucha sindical que por años se ha sostenido en nuestro país a fin de lograr equilibrar las condiciones laborales en favor de las mujeres, diferencias que incluso han sido consideradas en los diversos regímenes laborales que actualmente regulan las jubilaciones y pensiones para los trabajadores de las instituciones de seguridad social, así como dentro de diversos procesos legislativos de los que ha resultado un tratamiento diferenciado para el otorgamiento de la jubilación a favor de dicho grupo social.*

49. *De ahí que dicha distinción no represente un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no*

discriminación protegidos por nuestra carta magna, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

50. Además que con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por nuestra Constitución y los convenios internacionales suscritos por nuestro país, esto es, lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

51. De ahí que sea válido analizar y tratar en forma sistemática las necesidades específicas de hombres y mujeres, frente a las condiciones laborales que imperan en nuestro país, a efecto de adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

52. De igual manera, resulta adecuada o racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

53. Sin que se desconozca el hecho de que en la actualidad los roles sociales entre hombres y mujeres cada vez han evolucionado a fin de superar las diferencias existentes; sin embargo, éstos aún no logran equipararse en su totalidad, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Así la maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo.

54. De ahí que la concesión otorgada a la mujer de no exigirle cumplir con una determinada edad para obtener su jubilación o imponerle una edad menor que la exigida a los hombres, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

55. Asimismo, dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un

grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente.

56. Además, que dicha disposición no supone en sí un perjuicio o una limitante al derecho de los trabajadores a gozar de la jubilación, pues estos podrán gozar de dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente pactado por la parte patronal y el sindicato a favor de sus agremiados.

57. Por lo tanto, si la distinción realizada en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, atiende a un fin constitucionalmente válido, resulta adecuada para lograr el fin invocado y es proporcional, no puede decirse que transgreda los principios de igualdad y no discriminación en términos de lo que disponen los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, no resulte inconstitucional.”

Por su parte, el Ministro Javier Laynez Potisek expresó en su voto concurrente lo siguiente:

“En efecto, las acciones afirmativas son, en palabras de la Primera Sala, medidas que tienen la ‘finalidad [de] evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante’. Es decir, las acciones afirmativas o positivas tienen que tener el propósito de equiparar las circunstancias de un grupo que se encuentra en desigualdad de facto.

Considero que la norma impugnada no cumple con las características de ser una medida de este tipo. Me parece que más bien busca atender la igualdad sustantiva, es decir, reconoce que las necesidades específicas de hombres y mujeres no pueden tratarse igual dadas las condiciones de inequidad que imperan en el país (en que la mujer que trabaja, normalmente es quien se ocupa de las labores del cuidado de hijos y padres, además de todas las cuestiones relacionadas con el hogar). En este sentido se relaciona con las acciones afirmativas puesto que éstas también son medidas que atienden a la igualdad sustantiva o de facto. Resulta útil la jurisprudencia de la Primera Sala que identifica que ‘las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas ‘acciones afirmativas’; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.’

A mi parecer, la norma en análisis se encuentra dentro de la primera categoría y no la segunda. Es decir, el legislador reconoce que actualmente la mujer y el hombre no se encuentran en una situación de igualdad, pues el desgaste físico y mental en cuanto al trabajo y el hogar son en general desproporcionales, por lo

tanto, darles el mismo tratamiento 'formal' al jubilarse, cuando justamente se reconoce este desgaste por los años de trabajo, no atendería a la igualdad sustantiva. La medida no puede ser caracterizada como una acción afirmativa porque de ningún modo tiene como efecto equilibrar esas cargas que desempeñan hombres y mujeres en la sociedad. Es decir, tener un requisito adicional de jubilación no lleva a incorporar a más mujeres a la fuerza de trabajo ni a generar una situación de mayor igualdad de facto entre las cargas que ocupan los hombres y mujeres en la sociedad.

En este sentido, considero que el estudio debería haberse enfocado en determinar si de hecho las mujeres y los hombres están en un plano de igualdad y si por ello, en su caso, el tratamiento distinto resulta discriminatorio. A mi parecer, la norma evaluada pasaría este examen de igualdad y, por lo tanto, resulta constitucional.

Como lo sostuve en mi voto particular en el amparo en revisión 59/2016, en los casos de discriminación por género sostengo una aproximación 'anti-estereotipos'. Esta postura implica priorizar la eliminación de estereotipos respecto de los roles de género. Implica cuestionar la presunción de que cualquier distinción de género tiene como finalidad y resultado privilegiar a las mujeres. Además de que pone la carga en analizar si en la legislación o políticas, las mujeres están siendo encasilladas en los roles tradicionales y en ocasiones subordinados, puesto que ello no contribuye en generar que los hombres sean emancipados de los suyos. Sin embargo, como lo aclaré en aquella ocasión, ello de ningún modo implica ignorar la subordinación histórica en la que se encuentran las mujeres, o dejar de reconocer que son necesarias medidas para equiparar su situación en la sociedad.

En esta ocasión pienso que la norma, aunque reconoce la situación de desigualdad en que se encuentran las mujeres para dar un tratamiento justo, no reproduce estereotipos de género o encasilla a las mujeres en un rol específico. Por lo tanto, estamos ante una medida válida de distinción y, que por ello, la norma es constitucional."

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala extrae las siguientes conclusiones esenciales de los precedentes antes reproducidos:

- El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

- '• *La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.*
- '• *Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.*
- '• *Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.*
- '• *Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.*
- '• *La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.*
- '• *El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.*
- '• *La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la*

mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

- Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.'*

Finalmente, tampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que 'A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo'; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.

Por las razones antes expuestas, esta Segunda Sala considera, que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia temática que comprenda un número indeterminado de legislaciones semejantes a las que dieron origen a los criterios en contradicción (Morelos y Nuevo León), en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. *Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de*

servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que “A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *Existe la contradicción de tesis denunciada.*

SEGUNDO. *Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.*

TERCERO. *Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”*

93. De las anteriores consideraciones podemos señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que:

- El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).
- La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.
- Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

- Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.
- Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.
- La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.
- El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.
- La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.
- Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la

finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

- Tampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que ***“A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”***; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.
- Por las razones antes expuestas, la Segunda Sala considera, que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia temática que comprenda un número indeterminado de legislaciones semejantes a las que dieron origen a los criterios en contradicción (Morelos y Nuevo León), en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente: PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE...”

94. Tesis que es obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217³⁵ de la Ley de Amparo, al ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
95. Por ello, no es procedente que al actor se le aplique a su favor la fracción II, del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
96. Tesis que no se aplica de forma retroactiva en perjuicio del actor, porque el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, publicó el acuerdo de pensión el 24 de enero de 2018 y su demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020, donde solicitó se le aplicara a su favor el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social (de una reforma que no existe), solicitando se le aplique la igualdad sustantiva de género. Sin embargo, entre el 24 de enero de 2018

³⁵ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

—cuando fue publicado su acuerdo de pensión— y el 17 de septiembre de 2020 —cuando presentó su demanda ante este Tribunal—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió en la sesión del **11 de septiembre de 2019**, la contradicción de tesis número **128/2019**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, **Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito)**, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; de la que surgió la tesis 2a./J. 140/2019 (10a.), a la que se ha hecho alusión en este apartado.

97. Sobre estas bases, es improcedente se le homologue su pensión por jubilación al 75%.
98. En cambio, **es procedente** se le homologue su pensión al **65%**, conforme lo establece el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, al haber demostrado que prestó sus servicios por el tiempo de **23 años**.

Pago retroactivo del 15% de pensión y pago de diferencia de aguinaldos 2018 y 2019.

99. El actor, solicitó en su escrito de petición: *“4. Que en sesión de cabildo se sirva a pagar el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de enero del año 2018 hasta la fecha de la presentación del presente escrito, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato, solicitada en el numeral primero de los presentes petitorios.”. “5. Se sirva a pagar el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2018 y 2019, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.”.*
100. En su demanda dijo que: *“Así mismo es totalmente procedente que las autoridades demandadas homologuen su pensión por jubilación, misma que deberá ascender al 75% con la remuneración que percibe un POLICÍA SEGUNDO, ya que dicha diferencia de incremento y el pago de las mismas es imprescriptible, tal y como lo establece las siguientes tesis jurisprudenciales:*
1. PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821)
2. JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821)
3. PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2014787)
Dichas jurisprudencias son aplicables a sus pretensiones de que le sea pagado de manera retroactiva el 15% de su pensión por jubilación correspondiente al mes de enero del año 2018 hasta que este H. Juzgado de por cumplida la

sentencia que emita al caso que nos ocupa, así como a los aguinaldos que percibí en los años 2018 y 2019 y hasta que este H. Juzgado dé por cumplida la sentencia favorable que dicte en el caso que nos ocupa.”.

101. Es decir, sostuvo que son procedentes estas prestaciones: **1.** Tomando como base la remuneración de su grado inmediato, solicitada en el numeral primero de sus puntos petitorios. **2.** Que la diferencia en el incremento y el pago de las mismas es imprescriptible, como lo disponen las tesis “PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821)”;
“JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (NÚMERO DE REGISTRO 2010821)” y “PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. (NÚMERO DE REGISTRO 2014787) **3.** Que estas jurisprudencias son aplicables a sus pretensiones de que le sea pagado de manera retroactiva el 15% de su pensión por jubilación correspondiente al mes de enero del año 2018 hasta que este H. Juzgado (sic) dé por cumplida la sentencia que emita al caso que nos ocupa, así como a los aguinaldos que percibió en los años 2018 y 2019 y hasta que este H. Juzgado (sic) dé por cumplida la sentencia favorable que dicte en el caso que nos ocupa.
102. Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con las pretensiones ⁴³⁶ y ⁵³⁷, manifestando que: *resultan improcedentes, porque se trata de prestaciones derivadas de la homologación a su pensión respecto del grado y porcentaje que pretende se le asigne, sin embargo, como se ha venido refiriendo en los párrafos anteriores, esto resulta improcedente por los argumentos ya vertidos. No obstante lo anterior, en el supuesto y sin conceder resulta improcedente porque como ya se señaló con anterioridad, si bien es cierto, las acciones derivadas de una pensión son imprescriptibles, también es cierto que los pagos vencidos sí prescriben, de ahí que los pagos reclamados en esta prestación se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues en dado caso solo sería posible reclamar los pagos de 90 días antes a la petición del actor recibida por las autoridades con fecha 17 de marzo del año en curso. Insistiendo en que estas pretensiones no fueron pedidas al momento de solicitar la pensión por jubilaciones (sic), y tampoco fue impugnado el acuerdo SM/284/15-11-17, en el que se otorga la pensión por jubilación al ahora actor, por un monto del 60% de su último salario, Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5571, del 24 de enero de 2018.*
103. Como ya se determinó al final del apartado denominado “Homologación de la pensión al 75%”, es procedente se le homologue su pensión al 65%,

³⁶ 4. Que en sesión de cabildo se sirva a pagar el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de enero del año 2018 hasta la fecha de la presentación del presente escrito, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato, solicitada en el numeral primero de los presentes petitorios.

³⁷ 5. Se sirva a pagar el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2018 y 2019, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.

conforme lo establece el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, al haber demostrado que prestó sus servicios por el tiempo de **23 años**. Por lo cual se le deberá pagar su pensión por jubilación a razón del **65% en el grado de POLICÍA SEGUNDO** y no del 60%; pero, con los siguientes alcances.

104. Las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, manifestando que si bien es cierto, las acciones derivadas de una pensión son imprescriptibles, también es cierto que los pagos vencidos sí prescriben, de ahí que los pagos reclamados en esta prestación se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues en dado caso solo sería posible reclamar los pagos de 90 días antes a la petición del actor recibida por las autoridades con fecha 17 de marzo del 2020.
105. **Es fundada** la excepción de prescripción que oponen las autoridades demandadas, pero en los siguientes términos.
106. El actor presentó su escrito de petición ante las demandadas el día 17 de marzo de 2020, por tanto, con su presentación se interrumpió la prescripción de las prestaciones que se analizan, a partir del día 17 de marzo de 2020.
107. El plazo de prescripción que toma este Tribunal es el que establece la Ley del Servicio Civil, que es la Ley que más favorece al actor, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 104, que:

*"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

[...]

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

108. De su interpretación literal tenemos que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescribirán en un año. Que el aguinaldo es un derecho que se otorga a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios; estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
109. En el caso, para reclamar la diferencia faltante en el pago de aguinaldo de los años 2018 y 2019, el actor contaba con el plazo de un año. Respecto al aguinaldo del 2018, el actor podía reclamar su pago a partir del 16 de enero de 2019 y el año para reclamar su pago concluyó el 15 de enero de 2020. Por

su parte, en relación con el aguinaldo del año 2019, el actor podía reclamar su pago a partir del 16 de enero de 2020 y el año para reclamar su pago concluyó el 15 de enero de 2021.

110. En relación con la diferencia faltante en el pago de **aguinaldo del año 2018**, su pretensión **prescribió**, al haber transcurrido más de un año para su reclamo. Ya que el año que tenía para su solicitar su concluyó el 15 de enero de 2020 y su petición la presentó el 17 de marzo de 2020. Además, las demandadas demostraron haber pagado esta prestación y, para ello, exhibieron los recibos de pago de esta prestación que pueden ser consultados en las páginas 48 y 49 del proceso.
111. En cambio, para reclamar la diferencia faltante en el pago de **aguinaldo del año 2019**, su pretensión **no ha prescrito**, ya que el plazo para solicitar su pago vence el 15 de enero de 2021; y su escrito de petición lo presentó el 17 de marzo de 2020, por lo cual su reclamación está en tiempo.
112. Las demandadas exhibieron los recibos de pago del aguinaldo del año 2019, los cuales pueden constatarse en las páginas 46 y 47 del proceso. Las demandadas demostraron haber pagado: \$12,173.00 (doce mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M. N.) y \$12,173.00 (doce mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M. N.). Sin embargo, no está demostrado en el proceso cuánto percibieron de remuneración económica los que ostentaban el grado de POLICÍA SEGUNDO; por ello, en la ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán demostrar cuánto percibió en el año 2019, quien ostentaba la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO, a fin de demostrar si lo que se pagó de aguinaldo en el año 2019, cubre esa diferencia y lo que se debe pagar de porcentaje del 65% de la pensión.
113. En relación con el **pago de la diferencia de la pensión**, el actor solicitó se le pagara retroactivamente el 15% de su pensión por jubilación, desde el mes de enero del año 2018 y hasta la fecha de presentación de su escrito de petición sobre el cual se configuró la negativa ficta (17 de marzo de 2020), tomando como base la remuneración de su grado inmediato superior.
114. Como ya se determinó al final del apartado denominado **"Homologación de la pensión al 75%"**, es procedente se le homologue su pensión al 65%, conforme lo establece el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, al haber demostrado que prestó sus servicios por el tiempo de **23 años**. Además, debe homologarse su pensión al 65% pero con la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO, al haber sido procedente el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior. Por lo cual se le deberá pagar su pensión por jubilación a razón del 65% de la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO y no del 60%; pero, con los siguientes alcances.
115. Las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, manifestando que si bien es cierto, las acciones derivadas de una pensión son imprescriptibles, también es cierto que los pagos vencidos sí prescriben, de ahí que los pagos reclamados en esta prestación se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 200 de la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues en dado caso solo sería posible reclamar los pagos de 90 días antes a la petición del actor recibida por las autoridades con fecha 17 de marzo del 2020.

116. Es fundada la excepción de prescripción que oponen las autoridades demandadas, pero en los siguientes términos.
117. El actor presentó su escrito de petición ante las demandadas el día 17 de marzo de 2020, por tanto, con su presentación se interrumpió la prescripción de la prestación que se analiza, a partir del día 17 de marzo de 2020.
118. El plazo de prescripción que toma este Tribunal es el que establece la Ley del Servicio Civil, que es la Ley que más favorece al actor, que establece en su artículo 104, que:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

119. De su interpretación literal tenemos que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescribirán en un año.
120. De la instrumental de actuaciones se tiene que al actor le es pagada su pensión por jubilación cada 15 días, como está demostrado en los recibos de pago que pueden ser consultados en las páginas 45, 50, 51, 52, 53 y 54, del proceso.
121. Entonces, el actor puede reclamar el pago de la diferencia de pensión por jubilación un año anterior al 17 de marzo de 2020; es decir, el pago de la diferencia de pensiones que no han prescrito es a **partir del 16 de marzo del año 2019.**
122. En el caso, para reclamar el pago de la diferencia de la pensión del mes de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019, ya **prescribió**, al haber transcurrido más de un año para su reclamo.
123. Las demandadas exhibieron recibos de pago de la pensión por jubilación, los cuales pueden constatarse en las páginas 45, 50, 51, 52, 53 y 54 del proceso. Las demandadas demostraron que, en el año **2019**, pagaron quincenalmente la cantidad de **\$4,114.00** (cuatro mil ciento catorce pesos 00/100 M. N.) y en el año **2020**, pagaron quincenalmente la cantidad de **\$4,279.00** (cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M. N.) Sin embargo, no está demostrado en el proceso cuánto percibieron de remuneración económica los que ostentaban el grado de POLICÍA SEGUNDO; por ello, en la ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán demostrar cuánto percibió, a partir del 16 de marzo de 2019, quien ostentaba la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO, a fin de demostrar si se pagó la pensión del 16 de marzo de 2019 al 2020, a razón del **65%** de la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO y no del 60%.

Aumento porcentual de la pensión de los años 2019 y 2020.

124. El actor, solicitó en su escrito de petición: *“7. Se sirva a realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020, para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá de tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá de ascender al 75% (setenta y cinco por ciento)”*.

125. También dijo en el escrito de petición, que:

“III.- Por su parte en el acuerdo pensionatorio número 3° del decreto número cinco mil quinientos setenta y uno (5571) establece ‘...La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos (SIC)...’

ES EL CASO QUE, LOS AUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2019 Y 2020 NO ME HAN SIDO APLICADOS AL MONTO PECUNIARIO QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN EL DE LA LETRA PERCIBE.”

126. Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 7³⁸, manifestando que: es improcedente el reclamo de los incrementos salariales de los años 2019 y 2020, puesto que de los recibos de nómina Serie: FJOR Folio: 19035712, Serie: FJOR Folio: 20155712, ofertados como medio de prueba se advierte que dicho incremento sí se ha realizado en el año 2019 y 2020. Que, en el supuesto y sin conceder el pago retroactivo al incremento correspondiente al año 2019, ha perdido el derecho para reclamar de nuestra representada su pago, Porque de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de esa Ley, prescriben en el plazo de noventa días, de lo contrario el derecho que pudiera tener para hacerlo se encontrara prescrito, luego entonces, tenemos que del año 2019 a la fecha de la presentación del escrito de petición, ha transcurrido en exceso el termino de 90 días, por lo que se considera que su derecho precluyó.

127. En el acuerdo de pensión número SM/284/15-11-17, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5571, el día 24 de enero de 2018, consultable en las páginas 56 a 58 del proceso, en el que consta que se concedió pensión jubilación a la parte actora a razón del 60% de su último salario mensual, se estableció en el artículo TERCERO, que: *“TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos.”*

128. Con lo anterior quedó acreditado que al actor le fue otorgada la pensión por jubilación; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al

³⁸ 7. Se sirva a realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020, para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá de tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá de ascender al 75% (setenta y cinco por ciento)

Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

129. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019³⁹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019⁴⁰, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.
130. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, aquí actor, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.
131. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.
132. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho⁴¹, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que

³⁹

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.dpc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

⁴⁰ http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1

⁴¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión,

Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. *El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.*

TERCERO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto.*

CUARTO. *Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

[...]

QUINTO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

SEXTO. *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]"

133. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.
134. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y

municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

135. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.
136. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.
137. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un **aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**
138. Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación del actor, se le debe aplicar el **incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**
139. Para determinar el **incremento porcentual del año 2020**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁴². En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la

⁴² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]"

140. Razones por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019 y 2020, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%

141. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“Monto Independiente de Recuperación (MIR). Constituye un incremento salarial nominativo cuyo objeto es apoyar la recuperación económica de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, por lo que es inaplicable a los pensionados.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”⁴³

142. El actor percibió como última remuneración salarial quincenal la cantidad de \$5,899.00 (cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M. N.)⁴⁴, antes de deducciones. Sin embargo, no está demostrado en el proceso cuánto percibieron de remuneración económica los que ostentaban el grado

⁴³ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

⁴⁴ Como se demuestra con el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 443.

de POLICÍA SEGUNDO; por ello, en la ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán demostrar cuánto percibió, a **partir del 16 de marzo de 2019**, quien ostentaba la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO, a fin de demostrar si lo que se pagó la pensión en el año 2019 y 2020, a razón del **65%** de la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO y no del 60%.

143. No obstante, ya **prescribió** el derecho del actor para reclamar el **pago de la diferencia de la pensión al 65% y del pago de la pensión en la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO**, del mes de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019, al haber transcurrido más de un año entre la publicación del Acuerdo de Pensión —24 de enero de 2018— y la presentación de su escrito de petición sobre el cual se configuró la negativa ficta —17 de marzo de 2020—. Plazo de un año de prescripción que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil. También es aplicable al caso, por analogía, la tesis 2a./J. 23/2017 (10a.), surgida en la contradicción de tesis 249/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”⁴⁵

Pago de pensión quincenal del año 2019 con el aumento porcentual del salario mínimo y la homologación al 65%.

144. En el año 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Como ya se analizó, la pensión quincenal del mes de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019 está prescrita. Sin embargo, no está demostrado en el proceso cuánto percibieron de remuneración económica los que ostentaban el grado de POLICÍA SEGUNDO; por ello, en la ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán demostrar cuánto percibió, a partir del 16 de marzo de 2019, quien ostentaba la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO, a fin de demostrar si lo que se pagó la pensión en el año 2019, a razón del **65%** de la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO y no del 60%. A esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del 5% del salario mínimo general vigente en la entidad que tuvo en el año 2019.

Pago de pensión quincenal del año 2020 con el aumento porcentual del salario mínimo y la homologación al 65%.

145. En el año 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Sin embargo, no está demostrado en el

⁴⁵ Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

proceso cuánto percibieron de remuneración económica los que ostentaban el grado de POLICÍA SEGUNDO; por ello, en la ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán demostrar cuánto percibió, en el año 2020, quien ostentaba la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO, a fin de demostrar si lo que se pagó la pensión en el año 2020, a razón del 65% de la jerarquía de POLICÍA SEGUNDO y no del 60%. A esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del 5% del salario mínimo general vigente en la entidad que tuvo en el año 2020.

146. Se precisa que no se analiza la pensión quincenal de los años 2021 y 2022, porque el actor no lo solicitó en su escrito de petición, sobre el cual se configuró la negativa ficta. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia, que se aplica por analogía, con el rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.”⁴⁶

Prima de antigüedad.

147. El actor, solicitó en su escrito de petición: *“8. Se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”.*
148. El actor, en su escrito de demanda, dijo: *“Así mismo es procedente el pago de su prima de antigüedad en virtud de que las autoridades demandadas no se pronunciaron respecto al pago de dicha prestación en el acuerdo de cabildo ni*

⁴⁶ Época: Décima Época. Registro: 2015412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.) Página: 2339.

mucho en el decreto en donde le fue concedida su pensión por jubilación, por lo que el tiempo para solicitar el pago de dicha prestación empezó a correr desde el día 17 de marzo del presente año, momento en el que presentó por escrito le sea pagado su prima de antigüedad, así como diferentes prestaciones

149. Sostuvo su petición en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fue omiso en pagarle su prima de antigüedad al momento de concederle su pensión por jubilación.
150. Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 8⁴⁷, manifestaron que: *“Por cuanto al pago de la prima de antigüedad que solicita, resulta improcedente, a razón de que el derecho para ser exigido ha prescrito, esto, tomando en cuenta que el acuerdo SM/284/15-11-17, en el que se otorga la pensión por jubilación al ahora actor, por un monto del 60% de su último salario, fue Publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5571, el día 24 de enero de 2018, luego entonces, a partir de ese momento el demandante dejó de ser personal activo para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y, en ese sentido, los pagos reclamados en esta prestación se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se establece que el plazo para hacer valer los derechos que considere, será de 90 días.”.*
151. De su lectura podemos entender que las razones y fundamentos que dieron se basan en: **1.** *Que el derecho para ser exigido ha prescrito, esto, tomando en cuenta que el acuerdo SM/284/15-11-17, en el que se otorga la pensión por jubilación al ahora actor, por un monto del 60% de su último salario, fue Publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5571, el día 24 de enero de 2018. 2.* *Opusieron la excepción de prescripción, porque el actor dejó de ser personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, desde el 24 de enero de 2018, motivo por el que ha transcurrido en exceso el término previsto en el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece el plazo de 90 días.*
152. **Es fundada** la excepción de prescripción que oponen las demandadas. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Servicio Civil**), que es la Ley que más favorece al actor, establece en sus artículos 46 y 104, que:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

⁴⁷ 8. Se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

153. De su interpretación literal tenemos que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescribirán en un año. Que la prima de antigüedad es un derecho que se otorga a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios; consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; que cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.
154. En el caso, para reclamar el pago de prima de antigüedad, el actor contaba con el plazo de un año, el cual comenzó a correr a partir del día 24 de enero del 2018, que fue la fecha en que fue publicado su acuerdo de pensión y se separó de su servicio. Plazo que venció el 23 de enero del año 2019.
155. Por tanto, si el actor presentó su petición ante las demandadas el 17 de marzo de 2020 (petición sobre la cual se configuró la negativa ficta), resulta que su solicitud fue presentada extemporáneamente, al haberla presentado posteriormente al 23 de enero del año 2019 y, en consecuencia, su derecho para reclamar el pago de prima de antigüedad, prescribió.

Afiliación del actor y sus beneficiarios a las dependencias de seguridad social y pago retroactivo de cuotas obrero patronales.

156. El actor, solicitó en su escrito de petición: "9. Que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”. “10. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2001 al año en que el suscrito cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.”.

157. En el mismo escrito de petición fundó su solicitud en: *“IV.- Atendiendo a la problemática que vivían los ayuntamientos de todo el estado en relación a las pensiones de sus trabajadores, el Poder Legislativo del Estado de Morelos emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial ‘Tierra y libertad’ órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los trabajadores policiales de los municipios. En donde en su artículo noveno transitorio de dicha ley establece ‘...En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o procuración de justicia, inscritos en el, Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;...’ como se puede apreciar del artículo transitorio anteriormente descrito esta de manera clara que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos me debió de inscribir ante cualquier Instituto de Seguridad social en un plazo máximo de un año después de entrada en vigor dicha ley, es también precisar que de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 8° párrafo segundo precisa que ‘...Los trabajadores de confianza, solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de seguridad social...’ por lo que este H. Juzgado me debió de inscribir ante cualquier Instituto de Seguridad Social desde el momento en que cause alta, es decir desde el día 08 de marzo del años 2001 hasta el día 24 de enero del 2018.”.*

158. En su demanda dijo que: *“Por cuanto a la inscripción del actor y de sus beneficiarios ante una institución de seguridad social ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud, así como el de sus beneficiarios, dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna, tanto en el tiempo en que el actor estuvo en activo como en su calidad de jubilado. Este H. Tribunal es competente para resolver sobre el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social antes mencionadas, ya que en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que este tribunal es competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; así como lo establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del*

Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé competencia de este Tribunal para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones sociales de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.". [La transcribe]. Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y que se aplica por analogía. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda en evidencia la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al suscrito con las autoridades demandadas. Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal de condenar a las autoridades demandadas a que se inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas ya sea al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada, ya que las autoridades demandadas le realizan el pago de su pensión por jubilación, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Bajo estas consideraciones es procedente que la demandada afilie al actor y a sus beneficiarios a un sistema principal de seguridad social, como lo es el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día en que empezó a prestar mis servicios para las autoridades demandadas y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado, lo que traerá como beneficio que el actor y sus dependientes económicos disfruten de esa prestación, debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y el pago de dichas aportaciones."

159. Es decir, sostuvo su petición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, la Ley del Servicio Civil, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley del Seguro Social y en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."

160. Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con las pretensiones 9⁴⁸ y 10⁴⁹, manifestaron que: son improcedentes, sin embargo, se da contestación por cuanto a estas prestaciones de la siguiente manera: resultan improcedentes estas prestaciones, porque la parte actora ingreso a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública en el año de 2001, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquel entonces era considerado un trabajador de confianza, luego entonces, nuestras representadas no se encontraban obligadas a otorgar esta prestación. Ahora bien, es preciso referir que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con convenio alguno con ninguna de las Instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social.

161. Al contestar las razones de impugnación dijeron que: *Por cuanto a las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como lo son el IMSS o ISSSTE, resultan improcedentes estas prestaciones, porque la parte actora ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública en el año de 2001, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquel entonces era considerado un trabajador de confianza, luego entonces; al no haberse encontrado vigente dicha Ley, no podía ser aplicable para el reclamo de las prestaciones. Ahora bien, es preciso referir que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con convenio alguno con ninguna de las Instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar.*

162. De su lectura podemos entender que las razones que dieron se basan en: 1. *Que, son improcedentes porque la parte actora ingresó a prestar sus servicios para la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en el año de 2001, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquél entonces era considerado un trabajador de confianza y sus representadas no se encontraban obligadas a otorgar esta prestación. 2. Que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no cuenta con convenio con ninguna de las instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades*

⁴⁸ 9. Que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁴⁹ 10. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2001 al año en que el suscrito cause baja por motivo de mi pensión por jubilación.

tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social.

163. **Es procedente** la pretensión del actor, porque el actor no fundó su petición solamente en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, sino que también la fundó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Servicio Civil (artículo 8), la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley del Seguro Social y en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."**
164. De la argumentación dada por el actor, se puede observar que se adelantó a la respuesta de las demandadas, ya que no solo fundó su petición en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, sino en las demás disposiciones que ya se señalaron. Específicamente en la Ley del Servicio Civil y en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."**
165. La Ley del Servicio Civil dispone en su artículo 8, que:

*"Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.*

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

(Énfasis añadido)

166. El actor también señaló que como trabajador de confianza tenía derecho a gozar de los beneficios de seguridad social.
167. En la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro

Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”⁵⁰

168. Por tanto, el actor también se adelantó a lo que señalaron las demandadas en el sentido de que *el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no cuenta con convenio con ninguna de las instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social. Porque su pretensión se fundó en que no se le otorgó durante su tiempo que prestó sus servicios para las demandadas y que eso no era obstáculo, porque la prestación de seguridad social se deriva de la relación administrativa que tenía con las demandadas y demostró ese vínculo con el Acuerdo de Pensión por Jubilación que le otorgó el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.*
169. No es obstáculo, que las demandadas hayan dicho que el actor y sus beneficiarios gozaron del servicio de salud a través de clínicas que tenían contratadas, y exhibieron los documentos que sostienen su dicho (los cuales pueden ser corroborados en las páginas 60 a 78 del proceso); porque el actor está demandando su afiliación y la de sus beneficiarios al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
170. Sobre estas bases **es procedente condenar** al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a afiliarse de forma retroactiva al actor al instituto de seguridad social que elijan las demandadas, ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), desde que inició a prestar su servicio que fue el día 08 de marzo de 2001. Así mismo, se deberá otorgar ese beneficio a los dependientes económicos del actor, por lo que se deberá afiliarse a sus beneficiarios.

Consecuencias de la sentencia.

171. Se declara la legalidad de la negativa ficta sobre las pretensiones de: Pago de aguinaldo del año 2018, al haber prescrito su acción; homologación de la pensión al 75% (equidad de género); pago retroactivo del 15% de pensión; el pago de diferencias de la pensión del mes de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019, al haber prescrito su reclamación; y la prima de antigüedad, al haber prescrito su pretensión.

⁵⁰ Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

172. En cambio, se declara la ilegalidad de la negativa ficta y, por tanto, su nulidad, en relación con al otorgamiento del grado jerárquico inmediato de POLICÍA TERCERO a POLICÍA SEGUNDO; el cómputo correcto de los años de servicio, debiéndosele reconocer que prestó sus servicios 23 años y, por consecuencia, que su pensión debe ser al 65% de la remuneración salarial que haya tenido quien ostente el grado de POLICÍA SEGUNDO y no al 60% como se decretó en su Acuerdo de Pensión; pago de aguinaldo del año 2019; y la afiliación del actor a alguna dependencia de seguridad social y se pague retroactivamente las cuotas obrero patronales; por lo que se condena al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a su afiliación a partir del 08 de marzo de 2001, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas; así mismo, se afilie a sus dependientes económicos.
173. En la ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán demostrar cuánto percibieron de remuneración económica los que ostentaban el grado de POLICÍA SEGUNDO, a partir del 16 de marzo de 2019 al 2020, a fin de demostrar si se pagó el aguinaldo en el año 2019, y las pensiones mensuales a razón del 65% del grado de POLICÍA SEGUNDO; condenándose a las autoridades demandadas al pago de las diferencias que existan.
174. Por tanto, se vincula a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir los siguientes lineamientos:
- i. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41⁵¹, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, emitir nuevo proyecto de acuerdo de pensión en el que se conceda a la parte actora [REDACTED] pensión por jubilación por los 23 años laborados, otorgándole la jerarquía inmediata superior de POLICÍA SEGUNDO, le paguen la pensión y prestaciones conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos y 74⁵² y 75⁵³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

⁵¹ Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

⁵² Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

⁵³ Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.

- ii. Remitir el proyecto de acuerdo de pensión para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 43⁵⁴, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

175. EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, reunidos en sesión de cabildo, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- i. Dejar sin efecto el Acuerdo SM/284/15-11-17, por el que se concede pensión por jubilación al [REDACTED]
- ii. En su lugar, emitir uno nuevo en el que se conceda a la parte actora [REDACTED] pensión por jubilación por los 23 años laborados, otorgándole la jerarquía inmediata superior de POLICÍA SEGUNDO, le paguen la pensión y prestaciones conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos y 74⁵⁵ y 75⁵⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

176. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable no mayor de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
b) Oficial, y
c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.

⁵⁴ Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

⁵⁵ Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
II. Inspectores;
III. Oficiales, y
IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

⁵⁶ Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
a) Comisario General;
b) Comisario Jefe, y
c) Comisario.
II. Inspectores:
a) Inspector General;
b) Inspector Jefe;
c) Inspector.
III. Oficiales:
a) Subinspector;
b) Oficial, y
c) Suboficial.
IV. Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.

sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

177. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵⁷
178. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
179. Así mismo, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEBERÁN:
- i. Afiliar de forma retroactiva al actor al instituto de seguridad social que elijan las demandadas, ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), desde que inició a prestar su servicio que fue el día 08 de marzo de 2001. Así mismo, se deberá otorgar ese beneficio a los dependientes económicos del actor, por lo que se deberá afiliar a sus beneficiarios.
180. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
181. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
182. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta

⁵⁷ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵⁸

183. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

184. Se declara la legalidad de la negativa ficta sobre las pretensiones de: Pago de aguinaldo del año 2018, al haber prescrito su acción; homologación de la pensión al 75% (equidad de género); pago retroactivo del 15% de pensión; el pago de diferencias de la pensión del mes de enero de 2018 al 15 de marzo de 2019, al haber prescrito su reclamación; y la prima de antigüedad, al haber prescrito su pretensión.
185. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta y, por tanto, su nulidad, en relación con al otorgamiento del grado jerárquico inmediato de POLICÍA TERCERO a POLICÍA SEGUNDO; el cómputo correcto de los años de servicio, debiéndosele reconocer que prestó sus servicios 23 años y, por consecuencia, que su pensión debe ser al 65% de la remuneración salarial que haya tenido quien ostente el grado de POLICÍA SEGUNDO y no al 60% como se decretó en su Acuerdo de Pensión; pago de aguinaldo del año 2019; y la afiliación del actor a alguna dependencia de seguridad social y se pague retroactivamente las cuotas obrero patronales; por lo que se condena al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a su afiliación a partir del 08 de marzo de 2001, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas; así mismo, se afilie a sus dependientes económicos.
186. En la ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán demostrar cuánto percibieron de remuneración económica los que ostentaban el grado de POLICÍA SEGUNDO, a partir del 16 de marzo de 2019 al 2020, a fin de demostrar si se pagó el aguinaldo en el año 2019, y las pensiones mensuales a razón del 65% del grado de POLICÍA SEGUNDO; condenándose a las autoridades demandadas al pago de las diferencias que existan.
187. Las autoridades demandadas y la autoridad vinculada, deberán cumplir con los lineamientos señalados en el apartado denominado “Consecuencias de la sentencia”.
188. Remítase copia certificada de esta sentencia al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, para que sea agregada al expediente de amparo directo número 161/2022 y surta los efectos legales correspondientes.

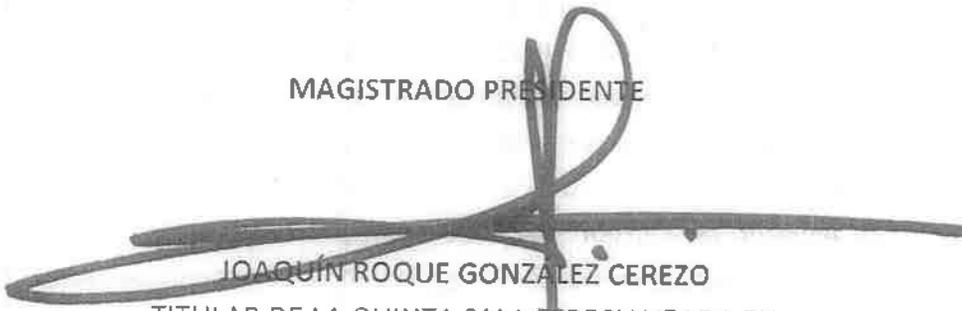
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

⁵⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁹; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁰; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶⁰ *Idem.*

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/210/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día nueve de noviembre de dos mil veintidos. Conste.

